

Los ajustes razonables en el acceso a la justicia para las personas con sordoceguera en Colombia

Yaneth Blanco Triviño
María Isabel Cuartas Giraldo
Autoras



Los ajustes razonables en el acceso a la justicia para las personas con sordoceguera en Colombia

Los ajustes razonables en el acceso a la justicia para las personas con sordoceguera en Colombia

Yaneth Blanco Triviño
María Isabel Cuartas Giraldo



Blanco Triviño, Yaneth

Los ajustes razonables en el acceso a la justicia para las personas con sordoceguera en Colombia/ Yaneth Blanco Triviño y María Isabel Cuartas Giraldo, Bogotá: Universidad Santo Tomás, 2022.

129 páginas; tablas

Incluye referencias bibliográficas (páginas 119-123) e índices de autores y analítico

ISBN 978-958-782-555-8

E-ISBN: 978-958-782-556-5

1. Personas con discapacidad -- Justicia 2. Justicia-Personas sordociegas 3. Derecho constitucional 4. Derechos humanos 5. Derechos de las personas con discapacidad 6. Personas con discapacidades -- Aspectos sociales.

I. Universidad Santo Tomás (Colombia).

CDD 323.4

CO-BoUST



© Yaneth Blanco Triviño, María Isabel Cuartas Giraldo

© Universidad Santo Tomás, 2022

Ediciones USTA

Bogotá, D. C., Colombia

Carrera 9 n.º 51-11

Teléfono: (+571) 587 8797, ext. 2991

editorial@usantotomas.edu.co

<http://ediciones.usta.edu.co>

Corrección de estilo: Pablo E. Daza V.

Diagramación y montaje de cubierta: Martha Cadena

Hecho el depósito que establece la ley

ISBN: 978-958-782-555-8

E-ISBN: 978-958-782-556-5

Primera edición, 2022

Esta obra tiene una versión de acceso abierto disponible en el Repositorio Institucional de la Universidad Santo Tomás: <https://repository.usta.edu.co/>

Universidad Santo Tomás

Vigilada Mineducación

Reconocimiento personería jurídica: Resolución 3645 del 6 de agosto de 1965, MinJusticia
Acreditación Institucional de Alta Calidad Multicampus: Resolución 014525 del 28 de julio de 2022, 8 años, MinEducación

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio, sin la autorización expresa del titular de los derechos.

Contenido

LISTA DE ABREVIATURAS	7
INTRODUCCIÓN	9
LOS AJUSTES RAZONABLES	13
Definición y origen histórico de los ajustes razonables	13
Los ajustes razonables en el marco internacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	16
Los ajustes razonables desde la perspectiva constitucional y jurisprudencial colombiana	22
Los ajustes razonables en el derecho comparado	42
PERSONA CON SORDOCEGUERA	63
Definiciones	63
Características de las personas con sordoceguera	66
Las necesidades psicológicas y sociológicas de las personas con sordoceguera	71
Los ajustes razonables en la normatividad nacional para las personas con sordoceguera	81
LAS PERSONAS CON SORDOCEGUERA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA	89
El derecho al acceso a la justicia	89
El acceso a la justicia y las personas sordociegas	96
Protocolos o procedimientos en la Fiscalía General de la Nación para las personas con discapacidad	104
Información, estadística de víctimas y victimarios de personas con discapacidad en la Fiscalía General de la Nación	106

Discusión	111
Conclusiones	115
REFERENCIAS	119
SOBRE LAS AUTORAS	125
ÍNDICE ANALÍTICO	127

Lista de abreviaturas

ANANSO	Asociación Antioqueña de Personas Sordas
CAIVAS	Centro de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual
CAPIV	Centro de Atención Penal Integral a Víctimas
CAVIF	Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar
CDPD	Convención sobre de los Derechos de las Personas con Discapacidad
CMV	Citomegalovirus
CND	Consejo Nacional de Discapacidad
COLSORCI	Colectivo de Sordociegos
FENASCOL	Federación Nacional de Sordos de Colombia
HHV-5	Human Herpes Virus 5
ICBF	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
INCI	Instituto Nacional para Ciegos
INSOR	Instituto Nacional para Sordos
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible
ONU	Organización de las Naciones Unidas
SAU	Sala de Atención al Usuario
SENA	Servicio Nacional de Aprendizaje
SURCOE	Asociación Colombiana de Sordociegos
URI	Unidad de Reacción Inmediata

Introducción

La finalidad del presente trabajo es conocer cómo se aplican y desarrollan los “ajustes razonables” en el acceso a la justicia en la Fiscalía General de la Nación en la atención a personas con sordoceguera, se hará especial énfasis en la ciudad de Medellín. Los ajustes razonables están prescritos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada el 13 de diciembre de 2006 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2006), implementada en Colombia mediante la Ley 1346 (2009) y ratificada por la Ley Estatutaria 1618 sobre el pleno ejercicio de las personas con discapacidad en Colombia (2013).

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —en adelante CDPD (2006)— fue creada como mecanismo para buscar la igualdad material de las personas con discapacidad, población que ha sido discriminada y vulnerada en sus derechos fundamentales, tales como la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad, el debido proceso, entre otros. El objetivo principal es buscar garantizar los derechos humanos y mejorar la calidad de vida de este grupo social, razón por la cual la CDPD (2006) concertó la implementación de los ajustes razonables que deben conducir a modificaciones y adaptaciones individuales para cada caso en particular, sin llegar a ser una carga desproporcionada o indebida para las personas con discapacidad, como para quien deba aplicarlos.

Respecto a las obligaciones que adquirió el Estado colombiano frente a las personas con discapacidad, el deber está en garantizar el pleno goce de los mismos derechos, servicios y oportunidades como sujetos de derecho que las demás personas dentro de sociedad. Luego, para el cumplimiento de estas obligaciones estatales, está el deber de la aplicación de los ajustes razonables, prescritos en el artículo 2 de la CDPD (2006):

Definiciones. Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Este es el instrumento para asegurar el derecho a la igualdad con la finalidad de eliminar cualquier barrera de discriminación que lleve a su exclusión social, como consecuencia de la mala concepción que se tiene de la discapacidad.

En los años setenta los derechos de las personas en condición de discapacidad tomaron importancia porque grupos de derechos humanos y personas con diversidad funcional promovieron campañas para exigir su reconocimiento ante la sociedad. Luego con el pronunciamiento de las Naciones Unidas mediante la creación de la Convención (CDPD, 2006) compromete a los Estados partes a asumir la responsabilidad frente a las personas con discapacidad como población sujeta de derechos.

La realidad de las personas con discapacidad, por ejemplo, las personas con sordoceguera, es que están aún más expuestos a la indiferencia, abandono y a la exclusión social que les impide ejercer sus derechos y libertades, llevándolos a ser más victimizados frente a diferentes delitos. Este grupo social se ve ampliamente discriminado cuando requieren acceder a la justicia en los distintos organismos del Estado, porque encuentran una serie de dificultades que se acrecientan por la inadecuada atención de los operadores de justicia frente a sus necesidades individuales.

La problemática que se presenta en la comunidad con sordoceguera, específicamente en la ciudad de Medellín en materia de justicia, es la falta de garantías de sus derechos fundamentales por ser una población invisible, llevando a este grupo de personas a ser marginados y potencialmente vulnerables frente a los diferentes actos discriminatorios, como se ha visto a través de la historia de la humanidad.

El trabajo tiene la finalidad de realizar un diagnóstico para conocer la situación actual de las personas con discapacidad en materia de justicia, verificando si los procedimientos y protocolos son adecuados en la Fiscalía General de la Nación, específicamente en Medellín en la atención a las personas con sordoceguera y si estos cumplen con los criterios de razonabilidad para la configuración de los ajustes razonables teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y el libre desarrollo de su personalidad.

El desarrollo del trabajo parte desde el enfoque de la CDPD (2006). Se analizará el marco normativo internacional y nacional en materia de justicia a partir del 2006 dirigido a la comunidad con sordoceguera en el tema de la aplicación de los ajustes razonables.

Se identificará el marco constitucional y los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Colombia a partir del 2006 en materia de justicia para las personas con sordoceguera en relación con los criterios que ha establecido la Corte Constitucional en Colombia para la aplicación de los ajustes razonables, abordados en sus diferentes pronunciamientos.

Sumado a lo anterior se analizará el marco de la normatividad nacional, desde la Constitución Política de Colombia, la jurisdicción normativa de la Ley 1346 de 2009 y la Ley 1618 de 2013 de la República de Colombia, sobre política pública en materia del acceso a la justicia para la población con sordoceguera y la “Guía de atención a las personas con discapacidad en el acceso a la justicia”, creada por los ministerios de Justicia y Salud en Colombia.

En este sentido, se pretende en este trabajo analizar la atención que se le brinda a la población con sordoceguera en el acceso a la justicia en la Fiscalía General de la Nación, en el caso concreto de Medellín con el objetivo de conocer si existe un protocolo o procedimiento para la aplicación de los “ajustes razonables” y si son los adecuados.

Del mismo modo realizar aportes para que la atención a las personas con sordoceguera y demás personas con discapacidad cuenten con un servicio basado en los estándares de los derechos humanos exigidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del 13 de diciembre de 2006.

Los ajustes razonables

Definición y origen histórico de los ajustes razonables

Definición de los ajustes razonables

Los ajustes razonables son procedimientos o medidas adecuadas que se deben implementar para garantizar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales y los derechos humanos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás, en función de sus necesidades individuales.

El concepto, creado en la Directiva 2000/78 del Consejo de la Unión Europea (2000) en su artículo 5, define los ajustes razonables como

Ajustes razonables para las personas con discapacidad. A fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidades, se realizarán ajustes razonables. Esto significa que los empresarios tomarán las medidas adecuadas, en función de las necesidades de cada situación concreta, para permitir a las personas con discapacidades acceder al empleo, tomar parte en el mismo o progresar profesionalmente,

o para que se les ofrezca formación, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro sobre discapacidades.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) por su parte define los ajustes razonables en el inciso 4 del artículo 2 así:

Por ajustes razonables: se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

El concepto de los *ajustes razonables* obtiene gran importancia por el enfoque social de la CDPD (2006) porque se basa en la importancia que tienen los derechos humanos frente a los grupos sociales como las personas con discapacidad como actor social. Así mismo, por la nueva perspectiva que se le da al concepto de *discapacidad* a partir de las barreras que resultan de la misma sociedad por las actitudes negativas y la exclusión que limitan e impiden los valores esenciales que fundamentan los derechos humanos, como la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación, la autonomía personal y la accesibilidad universal.

El origen de los ajustes razonables

El concepto de los *ajustes razonables* toma importancia con el pronunciamiento de la Directiva 2000/78 del Consejo de la Unión Europea, del 27 de noviembre de 2000, al crear un marco normativo que impone deberes a los Estados y los conduce a buscar la igualdad material en el campo del empleo y la ocupación, con el fin de reforzar la igualdad de trato y lucha contra todo tipo de discriminación por motivos de discapacidad.

El Consejo de la Unión Europea, en su pronunciamiento, señaló que las personas con discapacidad como grupo social deben ser protegidas por las legislaciones de los Estados y la Directiva 2000/78/del Consejo de la Unión Europea en su artículo 5 señala que para garantizar el derecho de igualdad, se debe ejecutar los ajustes razonables, definiéndolos como medidas adecuadas y necesarias en relación con las necesidades de cada situación en particular, con el objetivo principal de asegurar la igualdad de oportunidades y de trato.

Por consiguiente, el concepto de los *ajustes razonables* nace como una “medida adecuada” o “medida de adaptación”, que sea eficaz y práctica, en función de garantizar la aplicabilidad de los principios que conduzcan al respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales. Medidas igualmente necesarias para la integración social y la protección contra la discriminación por razón de la diversidad funcional de la persona.

Luego con el surgimiento de la CDPD (2006) y su “Protocolo facultativo”, aprobados el 13 de diciembre de 2006, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, como instrumento internacional, se busca reivindicar los derechos humanos y apoyar el reconocimiento de la dignidad como valor inherente de las personas con discapacidad como miembros de una familia y parte de una sociedad.

En el artículo 2 de esta Convención, el concepto de *ajustes razonables* toma mayor importancia y surge como “modificaciones y adaptaciones” para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin ningún tipo de discriminación a raíz de las deficiencias y barreras que impone la sociedad, que evitan su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones con las demás personas.

Por consiguiente, la CDPD (2006) se convierte en un instrumento internacional que compromete a los Estados partes a introducir adaptaciones y reforzar la protección de los derechos humanos y derechos fundamentales para las personas con discapacidad, para lo cual se requiere un compromiso social en cuanto a aplicabilidad de “la accesibilidad” y el “diseño universal” en las políticas públicas que el Estado debe desarrollar e impulsar para concretar la igualdad fáctica y material, que garanticen el pleno goce de sus derechos. Por tal razón, son los ajustes

razonables para la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad una herramienta o instrumento que permitirá garantizar y concretar los derechos en cada caso en particular y su aplicabilidad ayudará a contrarrestar el gran mal de la discriminación.

Los ajustes razonables en el marco internacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Los ajustes razonables y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006)

La discapacidad vista como una cuestión de derechos humanos, nos conduce a comprender la complejidad social que implican entender a las personas con discapacidad y nos invita a sumergirnos en este mundo especial, lleno de aspectos muy interesantes que motivan al ser humano a entender la importancia de la inclusión social y el aporte que pueden brindar a la sociedad las personas con sordoceguera en igual medida que el resto de la población.

Desde la valoración y el respeto a la diferencia, el modelo social busca medidas de acciones positivas para la inclusión social, creando estrategias innovadoras que lleven a velar por los valores esenciales que fundamentan los derechos humanos. En igual forma, potenciar el respeto por la dignidad humana garantizando el derecho de igualdad y la no discriminación, y para ello se destaca la implementación de los “ajustes razonables” en la Convención como aquellas modificaciones y adaptaciones que brindan el aporte o ayuda en las necesidades individuales con el objetivo de superar cualquier tipo barrera que se presente en el desarrollo de sus vidas.

Adicionalmente, la CDPD (2006) define en el artículo 2 el concepto de *discriminación* por motivos de discapacidad así:

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Son los ajustes razonables el instrumento o herramienta creada para combatir la discriminación, siendo uno de los principales males que ha aquejado no solo a la población con sordoceguera, también un flagelo que invisibiliza y afecta drásticamente la vida personal y social de las personas en condición de discapacidad. Por esta razón, la CDPD (2006) deja claro que la denegación de los ajustes razonables se constituye como una forma de discriminación.

Dentro del propósito del modelo social en la CDPD (2006) es que, en el diseño universal, cuando no se puede ajustar a las necesidades en particular en la vida de las personas con discapacidad, se deben activar los ajustes razonables para evitar las exclusiones, las limitaciones o las restricciones por motivo de la discapacidad. Se afecta la vida de una persona con sordoceguera, cuando en primera medida no se garantizan los derechos humanos, en especial cuando no hay el propósito del reconocimiento, del goce y del ejercicio del derecho de igualdad.

Es importante entender el derecho natural o innato que le asiste a las personas con sordoceguera para el disfrute de su vida en iguales condiciones que los demás y que se les permita su libre desarrollo en condiciones de mejorar su calidad de vida, aún más, con su participación en la sociedad en los diferentes campos sociales, económicos, políticos y laborales. La tarea está en aplicar los ajustes razonables en cada caso en particular para mejorar la calidad de vida en términos que garanticen la dignidad humana.

El artículo 5 de la CDPD (2006) consagra lo siguiente:

Igualdad y no Discriminación. 1. Los Estados Parte reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley

en igual medida sin discriminación alguna. 2. Los Estados Parte prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Parte adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. 4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Por lo tanto, el Estado colombiano como firmante y parte de la Convención tiene el compromiso y la obligación jurídica y moral de formular e implementar políticas públicas para la vinculación e inclusión efectiva de las personas en condición de discapacidad en la vida social de la nación, garantizando su igualdad ante la ley desde una perspectiva diferencial por la condición de facto en la que se encuentran estas personas de facto. Con respecto a las personas con sordoceguera es de vital importancia la garantía del derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, tal y como lo expresa el artículo 14 de la CDPD (2006):

Libertad y seguridad de la persona 1. Los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona; b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad. 2. Los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad debido a un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Este artículo de la CDPD (2006) establece el deber de garantizar el derecho de libertad y seguridad, de tal manera que la persona frente a una situación legal tenga las garantías procesales de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y un trato basado en los objetivos y principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, asegurando el respeto de sus derechos fundamentales mediante la aplicación de los ajustes razonables.

A nivel internacional, se destacan los instrumentos jurídicos antidiscriminatorios que obligan a los Estados a aplicar los ajustes razonables en la protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad. Pero se debe tener claro que los ajustes razonables fueron creados para garantizar la igualdad de oportunidades y para una inclusión plena y efectiva en la sociedad, pero su función no va encaminada hacia reemplazar los incumplimientos del principio de la accesibilidad, el cual debe entenderse como una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones.

De acuerdo con Palacios (2008), se entiende que la accesibilidad es una estrategia general que crea diseños y medidas que buscan mejorar las condiciones de vida, identificando y eliminando las barreras y obstáculos en los diferentes campos, social, económico, cultural, salud, educación, acceso a la información y las comunicaciones, para que se pueda dar una verdadera participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad.

En cuanto a los ajustes razonables, estos se crearon como un medio para cada caso en particular y no en función de reemplazar las deficiencias que se presentan en las políticas públicas del Estado colombiano.

La capacidad y la personalidad jurídicas de las personas con sordoceguera

A través de la historia del derecho, la capacidad jurídica en las personas con discapacidad ha sido desestimada frente a la facultad de contraer derechos y adquirir obligaciones por causa de la condición física, desvalorando esa capacidad de goce y ejercicio dentro de su valor humano. Sin importar el interés del otro, la sociedad ha venido desconociendo

la dignidad de estas personas llevándolas a un nivel de invisibilidad y denegando sus derechos con el pretexto que no tienen capacidad de tomar decisiones, mucho menos de goce.

La participación de organizaciones defensoras de derechos humanos y en especial en defensa de las personas con discapacidad promueve una lucha para poner en práctica el lema, “Nada sobre nosotros sin nosotros”, con el objetivo de impulsar la vida independiente.

Este lema ha sido transcendental desde el surgimiento de CDPD (2006) porque fomenta el movimiento de la discapacidad desde un modelo social y su conexión con los derechos humanos, impulsando la participación de las personas con discapacidad para rescatar el valor de su dignidad humana dentro del conglomerado social.

La CDPD (2006), en su artículo 12, consagra el “igual reconocimiento como persona ante la ley”, resaltando la importancia que se debe dar a las personas con discapacidad, frente al ejercicio de su capacidad jurídica y la personalidad jurídica, destacando las obligaciones de los Estados partes, sobre la responsabilidad de la creación de políticas públicas que sean dirigidas al reconocimiento de este grupo social y sus garantías frente a sus derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico, en igual condiciones que los demás dentro de la sociedad.

Por ejemplo, en el caso colombiano, el Estado y sus entidades territoriales deben buscar los apoyos que sean necesarios para el ejercicio de la capacidad jurídica, y dentro de estos apoyos se menciona la obligación de la aplicación de los ajustes razonables para que de manera individual se dé la garantía de sus derechos. De tal manera que se busquen medidas de protección para salvaguardar la vida y los derechos en función del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Entonces, lo que se pretende por medio del reconocimiento de la capacidad jurídica es garantizar el derecho de la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, donde una persona con discapacidad pueda adquirir derechos y contraer obligaciones, logrando obtener beneficios, por ejemplo, los económicos, y que puedan llegar a adquirir bienes muebles o inmuebles, pero sobre todo que se protejan de las arbitrariedades.

Adicionalmente, es importante mencionar que el *reconocimiento como persona ante la ley* y la *capacidad jurídica* son conceptos que están inmersos en el Tratado Internacional sobre Derechos Humanos, pero ambos tienen diferente significado. El *reconocimiento como persona ante la ley* se refiere al estatus de ser reconocido como persona ante un ordenamiento jurídico específico, el cual le otorga al individuo su personalidad jurídica.

El concepto de *capacidad jurídica* es más amplio, porque implica el reconocimiento de la persona como titular de derechos y obligaciones, que le otorga la capacidad de “obrar”, como la facultad de asumir relaciones jurídicas que le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

La capacidad jurídica en el contexto de la CDPD (2006) implica que las personas con discapacidad son titulares de derechos y obligaciones, y deben tener la oportunidad de ejercer esos derechos y contraer obligaciones por sí mismos, con los apoyos necesarios. Mientras que la personalidad jurídica de una persona ante la ley es algo innato porque le pertenece desde el momento del nacimiento y que solo se pierde cuando se muere, por lo tanto, no puede ser restringida por nadie, menos por un Estado.

A este propósito el artículo 12 de CDPD (2006) prescribe lo siguiente:

- Igual reconocimiento como persona ante la ley. 1. Los Estados Parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Este artículo se redactó en función de establecer la igualdad en el ámbito de la capacidad jurídica para las personas con discapacidad, en un sentido amplio que incorpore el modelo de asistencia al momento de tomar de decisiones a través de los apoyos, unido a la garantía de los principios de dignidad, autonomía, que busca que personas con sordera o ceguera puedan tener una vida independiente, aspecto muy importante

en el desarrollo del ser humano, lo cual promueve el modelo social de la CDPD (2006), tal como lo menciona Palacios (2008):

Toda vida humana, con independencia de la naturaleza o complejidad de la diversidad funcional que le afecte, goza de igual valor en dignidad [...] desde el modelo social se defiende que toda persona, cualquiera sea la naturaleza o complejidad de su diversidad funcional, debe poder tener la posibilidad de tomar las decisiones que le afecten en lo que atañe a su desarrollo como sujeto moral, y por ende debe permitírsele tomar dichas decisiones. (p. 141)

Por consiguiente, la capacidad de goce les pertenece a todas las personas y no puede ser excluida, pero en cuanto a la capacidad de obrar, presupone aspectos adicionales por ciertas situaciones o circunstancias, que llevan a la exclusión o a la limitación de la capacidad jurídica. No obstante, a casos como las personas con sordoceguera se les debe facilitar todos los apoyos necesarios para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales frente a las necesidades que surjan para desarrollar su plan de vida. De manera que la implementación de los ajustes razonables permitirá que reciban la mejor atención de acuerdo con las necesidades particulares, como la inclusión social, laboral, económica o el acceso a la justicia para el cumplimiento de sus derechos.

Los ajustes razonables desde la perspectiva constitucional y jurisprudencial colombiana

Los ajustes razonables en el marco de la Constitución Política de Colombia de 1991

El bloque de constitucionalidad es un instrumento que permite el dinamismo del ordenamiento jurídico interno, porque asume nuevos problemas jurídicos a partir de cambios históricos, sociales y culturales en la sociedad. Por consiguiente, sirve como herramienta jurídica en nuestra

Constitución Política y como medida de control de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico para establecer las garantías y libertades que debe tener cada individuo en la sociedad y asegurar la coherencia entre la legislación interna y el ordenamiento jurídico internacional. Además, este bloque permite complementar los pactos internacionales de derechos humanos para la seguridad jurídica del país.

La Corte Constitucional colombiana en Sentencia C-067 (2003) conceptualizó el bloque de constitucionalidad como una unidad jurídica conformada por normas y principios, los cuales son parámetros de control constitucional para nuestras leyes. El bloque de constitucionalidad debe cumplir con las siguientes finalidades, de acuerdo con Bobbio (s. f.) citado por la Corte Constitucional:

- i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas.

Entonces todos los derechos y los deberes prescritos en nuestra Constitución Política de Colombia de 1991 deben ser interpretados y garantizados con base en los principios de la normativa internacional en materia de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, por lo tanto, el bloque de constitucionalidad sirve de aplicación directa a las normas, frente a vacíos legales.

Así las cosas, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), como un tratado de derechos humanos internacional, aparece integrado en la normatividad interna, previo análisis de constitucionalidad realizado en Sentencia C-293 (2010) de la Corte Constitucional colombiana. En dicha sentencia la Corte Constitucional colombiana establece que esta clase de tratados constituyen un criterio relevante para la interpretación y aplicación de los derechos humanos en nuestro país, porque promueve las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y establece los compromisos que debe asumir el Estado colombiano en materia de acciones afirmativas, como políticas públicas que favorezcan a grupos discriminados o marginados como son las personas con discapacidad.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución, la Corte Constitucional de Colombia dio paso al proceso de control de constitucionalidad para decidir sobre la exequibilidad de la Ley 1346 de julio 31 de 2009, que adoptó para Colombia la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).

De modo que los objetivos, como el contenido de la Convención CDPD (2006), están dirigidos a promover la protección de los derechos de las personas con discapacidad frente a la desigualdad, que se encuadra dentro del marco de equidad que busca los principios constitucionales en procura de lograr una igualdad real y efectiva.

Las acciones afirmativas que consagran este tratado son medidas, políticas o decisiones públicas que garantizan el avance a la igualdad sustancial a favor de los grupos marginados o discriminados, por lo tanto, el artículo 13 de nuestra Constitución Política de Colombia de 1991 cumple con los estándares de las acciones afirmativas, que busca promover el mismo propósito de protección que exige la CDPD (2006), ya que prescribe lo siguiente:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Colombia ratificó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, implementándolo mediante las Ley 1346 (2009) y la Ley 1618 (2013). Por lo tanto, Colombia asumió el deber de dar cumplimiento a las directrices que traza la CDPD (2006) dirigidas a crear políticas públicas que garantice la accesibilidad y el diseño universal para la persona con discapacidad,

y que mediante los apoyos y ajustes razonables se tomen medidas de inclusión social y acciones afirmativas, en aras de mejorar la calidad de vida de esta población y se contrarreste toda acción discriminatoria.

Desde el marco Constitucional colombiano para sustentar los ajustes razonables debemos partir desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991 y los fines del Estado colombiano los cuales están dirigidos para “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”.

Los ajustes razonables están implícitos en el verbo *asegurar* consagrado en el “Preámbulo” de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual significa, de acuerdo con la RAE (2017), “hacer que algo quede seguro o garantizado”, así, uno de los fines del Estado consiste en el deber de garantizar todos los derechos que tienen las personas dentro de esta sociedad sin ningún tipo discriminación.

Así mismo, el artículo 1, de la Constitución Política de Colombia de 1991, define a Colombia como Estado social de derecho que asume el compromiso de hacer respetar la dignidad de sus ciudadanos, como Estado democrático, participativo y pluralista:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (CPC, 1991. art. 1)

En este contexto los ajustes razonables aparecen como la figura jurídica que permite asegurar que la dignidad de la persona en cada caso particular no sea menoscabada, sino protegida.

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia de 1991 define los fines del Estado colombiano así:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar

la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (CPC, 1991, art. 2)

En este artículo está intrínseco el deber de hacer respetar y garantizar los derechos humanos y para esto se debe dar aplicabilidad en materia de derechos a los ajustes razonables, lo cual permitirá desarrollar su deber constitucional de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes estipulados en la Constitución, con el único propósito de promover la prosperidad general de toda la comunidad.

A continuación, el artículo 5 de la Constitución Política de Colombia de 1991 consagra implícitamente los ajustes razonables, cuando destaca la primacía de los derechos inalienables de las personas, sin ningún tipo de discriminación:

El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. (CPC, 1991, art. 5)

Así, la tarea de aplicar los ajustes razonables en el contexto del sistema jurídico colombiano consiste en garantizar el derecho a la igualdad, pero debe ir más allá, porque el objetivo es contrarrestar toda forma o tipo de discriminación que vulnere la dignidad de la persona con discapacidad.

Por otro lado, según el artículo 13 de la Constitución Colombiana de 1991 consagra lo siguiente:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia

de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Entonces, este artículo expresa que es deber reconocer a todas las personas los derechos, como la libertad, la igualdad y la no discriminación frente a la ley. Pero para que esta igualdad sea real y efectiva, en especial para aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como son las personas con sordoceguera, es necesario que el Estado colombiano cumpla con el deber constitucional y legal de proteger, promover y asegurar un trato garantista, no solo por parte de las entidades y autoridades estatales, sino también de los mismos integrantes de la sociedad colombiana.

Por otra parte, el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia de 1991, indica que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Por consiguiente, toda persona tiene un derecho innato a que se le atribuya la titularidad de derechos y obligaciones por el simple hecho de existir y sin que sea necesario su aceptación.

En este sentido las normas jurídicas del sistema jurídico colombiano deben garantizar el pleno ejercicio de la capacidad jurídica, y para esto es tan importante que estén presentes los ajustes razonables, como modificaciones o adaptaciones necesarias para el desarrollo de la capacidad como derecho que le asiste a las personas con discapacidad.

Finalmente, el artículo 47 de la Constitución Política de Colombia de 1991 desarrolla el sustento jurídico de los ajustes razonables, cuando en su texto normativo menciona que el Estado tiene el deber de crear políticas de prevención, rehabilitación e integración, para las personas con discapacidad, a quienes se les deben brindar una atención especializada. El artículo lo prescribe de la siguiente manera:

El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

De igual forma, en el artículo 54 de la Constitución de 1991 prescribe que:

Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

El anterior mandato constitucional genera la obligación para el Estado colombiano de preparar a las personas con discapacidad para el desarrollo del derecho al trabajo, y para llevar a cabo esta tarea es necesario que se implementen los ajustes razonables, los cuales serán los que permitirán adecuar las condiciones necesarias que requieran para desempeñarse en su campo laboral, como sería en caso de las personas con sordoceguera que requieren guías interpretes para poder desarrollar su plan de vida.

Se concluye que la tarea de la implementación de los ajustes razonables que prescribe la Convención CDPD (2006) y que irradia nuestra Constitución Política de 1991 permite asegurar el desarrollo del derecho a la igualdad para contrarrestar el efecto que produce la discriminación a la autonomía e independencia individual que mitiga la participación plena y efectiva en la sociedad.

La discriminación se constituye en una vulneración a la dignidad o al valor inherente del ser humano, discriminar es un flagelo que afecta gravemente a las personas con discapacidad por la exclusión o restricción a que se ven sometidas. Las barreras que se les presentan a diario a las personas con sordoceguera impiden su participación plena y efectiva, afectando el reconocimiento en igualdad de condiciones frente a sus derechos y libertades fundamentales en los ámbitos sociales, culturales, económicas, políticas, civiles, entre otros.

Los ajustes razonables en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana

La Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-293 de 2010 afirmó que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del 2006, se ajusta a los preceptos constitucionales porque su propósito principal está enfocado a asegurar y promover el ejercicio

pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo cual permite la oportunidad para avanzar en mejorar las condiciones de vida para este grupo social.

De manera que para la Corte Constitucional colombiana el objetivo principal de la CDPD (2006) está centrado en hacer realidad el derecho a la igualdad, porque hay una necesidad de establecer mecanismos que combatan prácticas nocivas como la discriminación.

Por consiguiente, los Estados parte, al suscribir la CDPD (2006), se han comprometido a adoptar e implementar medidas legislativas, administrativas y políticas públicas de inclusión social eficientes para la búsqueda de la igualdad sustancial para las personas con discapacidad históricamente excluidas por su condición física.

Además del deber de promover la toma de conciencia para sensibilizar a la sociedad frente a los prejuicios, costumbres y estereotipos que mitigan o atentan contra el reconocimiento de los méritos y habilidades que pueden desarrollar las personas con discapacidad.

Para la Corte Constitucional colombiana estas medidas tienen el carácter de acciones afirmativas, como lo señala en Sentencia C-293 (2010):

Aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social.

La Corte Constitucional en Colombia a partir del año 2008 empieza a tratar el concepto de *ajustes razonables*, en sus pronunciamientos jurisprudenciales de una manera muy incipiente, pero ha logrado avanzar hasta darle importancia y reconocimiento aportándole la relevancia del rol que desempeña para mejorar las condiciones de las personas con discapacidad en la implementación de las acciones afirmativas para que no haya limitaciones en el ejercicio de sus derechos.

Esta implementación conduce a la creación de políticas públicas que combatan las barreras culturales, normativas o de cualquier

tipo que sea impedimento para el completo desarrollo del derecho de igualdad, por lo tanto, se debe incluir a la población con discapacidad en la elaboración de las políticas públicas, para el reconocimiento de su autonomía que permitirá la libertad de decidir y de garantizar la plena inclusión en la sociedad y evitar el aislamiento.

Por otra parte, en el tema de los ajustes razonables, la Corte Constitucional colombiana en sus diferentes pronunciamientos ha venido trabajando la aplicación de estos como se muestra en algunos casos que a continuación se mencionan:

En Sentencia C-935 (2013), la Corte Constitucional colombiana analizó la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10, literal d (parcial) y 16 (parcial) de la Ley 1145 de 2007 por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad, porque no se previno la participación de un representante de la población con sordoceguera en el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Discapacidad y en los Comités Distrital y Municipal de Discapacidad.

Según la parte accionante constituida por un grupo de personas civiles, esta omisión es un trato discriminatorio para las personas con sordoceguera porque se restringe el derecho de participación en los espacios de interlocución para la defensa de sus derechos e intereses.

La Corporación resaltó que la falta de representación de las personas con sordoceguera en espacios tan importantes de debates en defensa de sus derechos e intereses causa una desigualdad negativa, pues frente a su especial condición física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta, siendo prioritario la adopción de las acciones afirmativas y los ajustes razonables para hacer posible el ejercicio del derecho a participar en las decisiones que los afectan.

Por otro lado, la Corte Constitucional colombiana destaca que las personas con sordoceguera deben ser destinatarios de medidas especiales de protección constitucional a través de la creación de políticas de previsión, rehabilitación e integración social en su favor por parte del Estado. De igual manera que se les debe prestar la atención especializada que requieren por su situación de alta vulnerabilidad generada por una serie de barreras y condiciones inadecuadas en su entorno, aunado por las prácticas discriminatorias.

Las medidas que debe adoptar el Estado deben estar ajustadas al modelo social de la discapacidad que aporta la CDPD (2006) que, de acuerdo con la interpretación de Palacios (2008), puede entenderse de la siguiente manera:

Un tercer modelo que puede ser identificado es el denominado social. Desde este paradigma se considera que las causas que dan origen a la discapacidad no son religiosas ni científicas, sino que son preponderantemente sociales. Se parte de la premisa de que la discapacidad es una construcción y un modo de opresión social, y el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con discapacidad. Así, se entiende que no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la sociedad para asegurar adecuadamente que las necesidades de todas las personas —incluyendo quienes tengan una discapacidad— sean tenidas en cuenta dentro de la organización social. Asimismo, desde este modelo se insiste en que las personas con discapacidad pueden contribuir a las necesidades sociales en la misma medida que el resto de las personas, siempre que se eliminan los obstáculos contruidos por la misma sociedad. Bajo este paradigma pueden ser identificadas las siguientes características: Los niñas y niños con discapacidad deben tener las mismas oportunidades de desarrollo que los niños sin discapacidad, y la educación debe tender a ser inclusiva —adaptada a las necesidades de todos y todas—. En cuanto a los medios de subsistencia, el modelo bajo análisis plantea como métodos idóneos a la seguridad social y el trabajo ordinario, y sólo de manera excepcional y transitoria se acepta el empleo protegido. Por último, en lo relativo a las respuestas sociales, se basan en la búsqueda de la inclusión a través de la igualdad de oportunidades, y se resalta la necesidad de que las personas con discapacidad sean aceptadas tal cual son, sin tener que recurrir a artilugios tendentes a ocultar la supuesta diferencia que la aleja de los parámetros de normalidad. (pp. 471-472)

De acuerdo con el análisis de la Corte Constitucional colombiana en Sentencia C-935 (2013), el modelo social sugiere tres conclusiones importantes:

1. Que la discapacidad no es “de la persona”, sino el resultado de su exclusión en la participación social.
2. Que la exclusión no es inevitable como se piensa, al punto en que es posible imaginar una sociedad que ha solucionado el problema de la integración social en su conjunto.
3. Que es correcto reconstruir el concepto de *personas con discapacidad*, como una categoría social de personas que han sido excluidas de los estándares tradicionales de la sociedad y no simplemente como un concepto que identifica a personas que han padecido circunstancias personales de limitación.

La superación de la discapacidad implica, por tanto, una intervención que exige hacer las modificaciones ambientales, sociales, culturales, necesarias para asegurar la participación plena de las personas con discapacidad en las estructuras regulares del entramado colectivo. De ahí que para quienes se identifican con esta concepción de la discapacidad, el problema termine siendo de actitud y, por lo tanto, su atención requiera de la introducción de cambios colectivos que permitan la integración de estas personas teniendo en cuenta sus necesidades específicas.

En cuanto a los ajustes razonables, la Corte Constitucional colombiana los interpreta como una herramienta para impulsar la igualdad y eliminar todo tipo de discriminación que afecte la dignidad humana, haciendo énfasis en que el Estado colombiano tiene el deber de adoptar medidas para asegurar el cumplimiento de los ajustes razonables para que mitiguen los problemas que a diario deben enfrentar las personas con discapacidad, en especial las personas con sordoceguera, porque de lo contrario sería un acto discriminatorio.

La Corte Constitucional colombiana concluyó en este análisis que dentro de los deberes de protección de las personas con discapacidad, en especial para la población con sordoceguera, el legislador en su desarrollo legislativo realizó una omisión al no incluir un representante de las organizaciones de personas con sordoceguera dentro de la conformación del Consejo Nacional de Discapacidad y de los Comités

Territoriales de Discapacidad, lo cual implicó el desconocimiento del derecho a la igualdad que lleva al detrimento de la participación de las personas con sordoceguera, quienes deben tener el derecho de participar en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que permitan superar condiciones de discriminación, marginación y ausencia de inclusión social.

Por lo anterior, la Corte Constitucional colombiana declaró inexecutable la expresión “Seis (6)”, del inciso primero literal d del artículo 10, de la Ley 1145 (2007) de la República de Colombia, por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad, porque excluía a las personas con sordoceguera como representante de la organización de las personas con discapacidad con sordoceguera en el Consejo Nacional de Discapacidad (CND) y ordenó que un representante de las organizaciones de personas con sordoceguera integrara el Consejo Nacional de Discapacidad, con el fin de garantizar el respeto de los derechos de estas personas.

Posteriormente, en Sentencia T-850 (2014), la Corte Constitucional colombiana emitió un fallo amparando los derechos fundamentales del estudiante de Psicología Samuel Ferney Valencia, de la Universidad Manuela Beltrán de Bogotá, persona con sordoceguera, estudiante de cuarto semestre de Psicología a quien le fue suspendido el apoyo de los “guías interpretes” porque la institución que brindaba el servicio, Fundación Neuroharte, dejó de prestarle ayuda por falta de recursos económicos.

En esta sentencia se destaca el papel fundamental de los ajustes razonables y su importancia frente a la adaptación de medidas para garantizar el disfrute efectivo e integral de los derechos fundamentales y la defensa de las necesidades de las personas en situación de discapacidad en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos, buscando eliminar cualquier barrera que lleve a la discriminación y atendiendo a las particularidades de cada caso, como el ejemplo del accionante Samuel Ferney Valencia.

El estudiante Samuel Ferney Valencia con el apoyo de la Universidad de los Andes, mediante su Programa de Acción para la Igualdad e Inclusión Social (PAIIS), instaura acción de tutela reclamando su derecho a la educación, a raíz de la falta de apoyo por parte de varias entidades

estatales, como particulares, entre estas la Universidad Manuela Beltrán, el Instituto Nacional para Sordos, la Fundación Saldarriaga Concha, el Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación Media y Superior.

En primera instancia, el juez 57 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante fallo del 12 de marzo de 2014, le negó el amparo de sus derechos fundamentales tutelados, basados en el argumento que la Universidad Manuela Beltrán venía aportando todo lo necesario tanto en recursos físicos como humanos para brindarle el soporte con estudiantes de fonoaudiología y colaboración necesaria en su proceso de inclusión y además que el accionante era beneficiario de ayudas educativas como el otorgamiento de créditos en el Programa de Formación para Personas con Discapacidad y contaba con una beca.

Se impugnó el fallo de primera instancia, solicitando revocar la decisión y se reiteró la necesidad urgente de un “guía interprete” para continuar con el desarrollo académico, ya que no contaba con los recursos económicos para sufragar este servicio. De igual forma, se solicitó a la Universidad Manuela Beltrán que certificara su inasistencia a clase por causales de fuerza mayor, pero se le negó esta solicitud.

En segunda instancia, el juez 42 civil del circuito de Bogotá D.C., mediante fallo del 28 de abril de 2014, revocó la decisión de primera instancia y tuteló los derechos fundamentales a la igualdad y la educación, ordenándose la asignación de dos “guía interpretes” para su acompañamiento durante toda la carrera de Psicología bajo la responsabilidad de la universidad. La decisión se fundamentó en que, a pesar de que se le ha brindado una ayuda económica al estudiante Samuel Ferney Valencia, era insuficiente porque no se estaba garantizando los principios esenciales de la educación como la efectividad y la adaptabilidad, porque siendo Samuel sujeto de especial protección, él requería de un tratamiento diferencial que le garantizara las condiciones mínimas para su integración social.

La Corte Constitucional colombiana analizó que existía la vulneración de otros derechos fundamentales, no solamente de la igualdad y la educación, sino también afectación al derecho de libertad, ya que al impedírsele el derecho a la educación inclusiva no se le estaba garantizando las condiciones para ejercer su autonomía y una vida digna.

La Corte Constitucional decidió que la responsabilidad de la asignación de los “guías interpretes”, no solo recae en la universidad, sino que también existe una responsabilidad del Estado colombiano en el deber de velar y garantizar el cumplimiento de leyes internacionales y nacionales en materia de inclusión y reitera que hay que tener en cuenta que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección nacional e internacional.

Asimismo, la Corte Constitucional colombiana analizó que el principio de progresividad y solidaridad lleva a que el Estado como garante debe vigilar y controlar la prestación eficiente del servicio de educación de las entidades educativas y además es responsabilidad del Estado como de las otras instituciones educativas buscar medidas que minimicen barreras para ciertos grupos sociales victimizados por su condición, como son el caso de las personas con sordoceguera.

Entonces, el deber del Estado está en garantizar y proveer la ayuda de intérpretes y guías interpretes idóneos para las personas con sordoceguera con la finalidad de que logren tener acceso a todos sus derechos como lo establece la Constitución Política de Colombia. Por lo tanto, les corresponde también el deber a las entidades territoriales implementar medidas de planificación que garantice el servicio de intérpretes a los estudiantes con sordoceguera, en cualquier nivel de estudio con el fin de garantizar el derecho a la educación sin ningún tipo de barreras, como se establece en el artículo 10 de la Ley 982 (2005) por la cual se crean normas para la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas:

Las entidades territoriales tomarán medidas de planificación para garantizar el servicio de interpretación a los educandos sordos y sordociegos que se comunican en Lengua de Señas, en la educación básica, media, técnica, tecnológica y superior, con el fin de que estos puedan tener acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo.

En el presente caso, la Corte Constitucional analizó la responsabilidad que tiene el Estado y los particulares frente a las personas con sordoceguera, como lo estipula el artículo 11 de la Ley 982 (2005) de la República de Colombia, por la cual se crean normas para

la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, en el cual se establece que estos ciudadanos tienen derecho a un guía interprete, así:

Todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos hablantes de español se entenderán a los sordociegos hablantes, quienes, además, tendrán derecho a exigir formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación.

Como también está el deber del Estado y de las entidades educativas, la formación de intérpretes y el deber suministrar el servicio de guías intérpretes, tal como lo establece el artículo 38 de la Ley 982 (2005):

Las entidades tanto públicas como privadas que ofrecen programas de formación y capacitación profesional a personas sordas y sordociegas tales como el Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, las universidades, centros educativos, deberán tener en cuenta las particularidades lingüísticas y comunicativas e incorporar el servicio de intérprete de Lengua de Señas y guía intérprete en los programas que ofrecen.

De igual forma, la Ley Estatutaria 1618 (2013) de la República de Colombia, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, prescribe en su artículo 14 numeral 1 lo siguiente:

Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona debido a su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9º de la Ley 1346 de 2009.

El Estado colombiano tiene el deber de garantizar el acceso a la educación superior buscando a través de programas, medidas y acciones afirmativas que lleven a la inclusión y se evite la discriminación para lo cual es necesario la aplicación de los ajustes razonables para que se desarrolle el proceso de educación en igual condiciones que los demás estudiantes. En cuanto a la garantía del derecho de educación, esta puede entenderse desde el deber de propender por la igualdad material, por lo tanto, logra ser amparado en condiciones más favorables posibles, centrándose en las necesidades particulares de cada caso, donde el deber es que el aprendizaje se adapte a las condiciones en que se encuentra la persona con discapacidad para que se dé una educación inclusiva.

Como lo estipula la CDPD (2006), el deber de implementar los ajustes razonables necesarios está en garantizar el derecho de igualdad para que se promueva una educación inclusiva en igual de oportunidades que los demás. A través de los ajustes razonables se logra esa igualdad material que lleva a que se dé la autonomía e independencia de las personas con sordoceguera como es el caso de Samuel Ferney Valencia, por lo tanto, corresponde a las entidades del Estado y particulares la obligación de garantizar en igualdad de condiciones que los demás el acceso a todos los servicios que se ofrecen, diseñando, implementando y financiando los ajustes razonables y estos deben ser específicos para cada caso y necesidad en particular.

La Corte Constitucional colombiana en Sentencia T-740 (2014) se pronunció respecto a procedimientos de esterilización quirúrgica a menores de edad en situación de discapacidad y los derechos que le asiste al consentimiento informado, el consentimiento orientado hacia el futuro, la autonomía de la personalidad y los derechos sexuales y reproductivos.

El caso estudiado refiere a una acción de tutela que presentó un padre de familia contra Coomeva, por negarse a practicar el procedimiento de esterilización quirúrgica “tubectomía” o “ligadura de trompas” para su hija menor con síndrome de Down; método recomendado por un especialista en ginecología.

La Corte Constitucional colombiana en su línea jurisprudencial ha ratificado que ni los progenitores ni los representantes legales tienen

la facultad de decidir sobre la esterilización definitiva de sus hijos, a menos que “(i) se declare la interdicción, cuando quiera que se trate de mayores de edad; o que (ii) exista una autorización judicial en el caso de menores de edad” (Corte Constitucional colombiana, 2014, p. 10) porque existen derechos fundamentales en juego, como son el derecho a la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad y el consentimiento informado y el consentimiento orientado hacia el futuro.

En el caso en cuestión, manifestó la Corte Constitucional colombiana que el derecho internacional ha determinado que las personas con alguna condición de discapacidad requiere de apoyos necesarios para el desarrollo de su personalidad que lleve al avance pleno e integral, teniendo en cuenta que existe una presunción de capacidad jurídica que permite el desarrollo de la autonomía, por lo tanto, se deben poner en funcionamiento medidas que les permitan la toma de decisiones en especial aquellas en situaciones especiales como el derecho a la reproducción, a su intimidad y a establecer una familia.

En lo referente al consentimiento libre e informado de las personas con discapacidad a la hora de tomar decisiones, la Corte Constitucional colombiana en Sentencia T-510 (2003) destaca que

Toda persona es autónoma y libre para elegir y decidir cuál opción seguir, entre las diversas alternativas que se le presentan con relación a aquellos asuntos que le interesan. La obligación de garantizar el cumplimiento efectivo de estos principios implica fijar condiciones especiales para la manifestación del consentimiento en los casos en que la expresión libre y autónoma de la voluntad, con relación a un ámbito celosamente protegido por la Constitución Política, depende de poder hacerlo en determinada oportunidad, de acuerdo con un conjunto de conocimientos específicos o con base en el uso de ciertas habilidades. Por eso, en ocasiones, se exige que el consentimiento sea informado, es decir, apoyado en la información necesaria que le permita a la persona comprender el significado, el riesgo, el alcance y los efectos principales de su decisión.

Respecto al consentimiento orientado hacia el futuro, es la posibilidad que tiene la persona con discapacidad de contar con la oportunidad de ejercer su autonomía, pero en el futuro, porque esta se

encuentra restringida. Este concepto fue abordado en varias sentencias para referirse a las circunstancias en que se debe salvaguardar, como se menciona en la Sentencia T-510 de la Corte Constitucional colombiana (2003):

Proteger la decisión que mejor preserve la integridad de las condiciones físicas necesarias para que la persona que aún no cuenta con la autonomía suficiente para tomar decisiones sobre su propia vida y salud pueda decidir cómo va a ejercer dicha libertad en el futuro.

Mencionó la Corte Constitucional colombiana que el consentimiento libre e informado es la regla general y se ejerce de forma plena, mientras que el consentimiento orientado hacia el futuro se constituye la excepción porque hay una restricción al ejercicio de la autonomía personal.

Dentro de los parámetros y pautas hermenéuticas de la CDPD (2006), se exige al Estado colombiano evitar cualquier medida que vulnere o afecte la capacidad jurídica de este grupo poblacional, por lo tanto, se deben adoptar todos los apoyos necesarios en la toma de sus decisiones y para esto es necesario los ajustes razonables, con el objetivo de garantizar el derecho en igualdad de oportunidades y condiciones que las demás personas.

Frente al amparo de los derechos sexuales y reproductivos, mencionan que los ajustes razonables son el medio por el cual se deben brindar los apoyos necesarios a las personas con alguna diversidad funcional para el desarrollo de su capacidad jurídica, en el derecho que les asiste para ejercer su autonomía. Se hace necesario entonces tomar medidas tendientes a un amparo integral, ya que es indispensable una adecuada asesoría y acompañamiento no solo para la persona con discapacidad, sino para el grupo familiar, frente al amparo de los derechos sexuales y reproductivos.

La Corte Constitucional colombiana en la Sentencia T-740 (2014) insta al Consejo Superior de la Judicatura para promover el desarrollo de las medidas necesarias y los ajustes razonables que ordena la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, respecto a la capacitación de los servidores y funcionarios, en especial los jueces de familia, para preparación en conocimientos y desarrollo de

herramientas pertinentes al modelo de apoyo a la toma de decisiones al momento de acudir a la justicia, en especial a los jueces quienes son garante de derechos en el marco del derecho al acceso y a la administración de la justicia.

Se analizó igualmente el deber de buscar medidas menos lesivas para la autonomía de las personas con discapacidad para que las intervenciones quirúrgicas de tal manera que no afecten los derechos sexuales y reproductivos, en especial para los menores de edad. No obstante que existen dos *excepciones*: la primera excepción es la siguiente:

Que, si existe un riesgo a la vida de la paciente como consecuencia del embarazo y la imposibilidad de evitarlo eficazmente por otros medios, se preferirá salvaguardar la vida e integridad de la menor en condición de discapacidad siempre que ésta, de manera reflexiva y consiente, no decida lo contrario. Esta subregla presupone los siguientes requisitos: (i) que la decisión sea consentida por la menor; (ii) que un grupo interdisciplinario certifique que la misma conoce y comprende las consecuencias de la intervención quirúrgica; (iii) que exista un concepto médico interdisciplinario que establezca que la operación es imprescindible para proteger su vida porque no existe otra alternativa; y (iv) que, en todo caso, se otorgue autorización judicial para garantizar el respeto de los derechos del menor, con especial énfasis en determinar la posibilidad para consentir o no el procedimiento médico. La segunda excepción: lo constituye la circunstancia de discapacidad severa o profunda en la que puede presentarse la situación de inexistencia de capacidad para emitir consentimiento futuro, caso en el que parte de la jurisprudencia constitucional ha considerado que no se atenta contra el derecho a la autonomía del menor porque este no la puede ejercer, dado que el menor no comprende las implicaciones de la operación ni el significado de la maternidad o paternidad. (cc., Sentencia T740-2014, Colom.)

Por otra parte, la Corte Constitucional en este mismo fallo se refirió a los estándares internacionales que impone el deber a los Estados parte de realizar los siguientes compromisos:

1. Deben contar con los apoyos necesarios para su desarrollo pleno e integral.
2. La implementación progresiva de las medidas tendientes para que logren su participación efectiva en las decisiones que los afectan.
3. Existe un claro mandato que exige al Estado colombiano evitar la utilización y puesta en práctica de medidas que limiten o sustraigan la capacidad jurídica de este grupo poblacional.
4. Se exige que se adopten medidas tendientes a la implementación de apoyos en la toma de decisiones. (cc., Sentencia T740-2014, Colom.)

Frente al caso que analizó la Corte Constitucional en esta sentencia, ordenó amparar los derechos a la autonomía y a la integridad personal, a la salud sexual y reproductiva, al consentimiento libre e informado de la menor con discapacidad. Por tal razón da el mandato a la EPS Coomeva abstenerse de llevar a cabo cualquier procedimiento médico invasivo sin antes proceder al consentimiento informado a la menor, utilizando los métodos, instrumentos y herramientas de apoyo. De igual manera, se debe agotar el trámite de autorización judicial para estos casos y el servicio de asesoría y acompañamiento psicológico y médico referente a los métodos de planificación sexual y reproductiva para las personas con discapacidad, teniéndose en cuenta los estándares internacionales.

Por otra parte, se ordenó que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) apoyara la familia de la menor mediante asesoría y capacitación referente a la importancia del derecho del consentimiento informado y los métodos de planificación sexual. De igual forma, se indica que las instituciones y organismos veedores de la protección de los derechos fundamentales de la menor con discapacidad son la “Defensoría del Pueblo —Defensoría Delegada para la Infancia, la Juventud y Adulto Mayor— y a la Procuraduría General de la Nación —Procuraduría Delegada para la Defensa de los derechos de la Infancia, adolescencia y Familia” (cc., Sentencia T740-2014, Colom.).

También ordenó la capacitación de jueces de familia relacionado con el modelo de apoyos a la toma de decisiones que se aplican en sus pronunciamientos y se promuevan las medidas necesarias y los ajustes razonables que ordena la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Finalmente, se puede afirmar que la Corte Constitucional colombiana sostiene que la CDPD (2006) trajo conceptos relevantes desde su enfoque social, como son los ajustes razonables, los cuales deben ser incorporados para la búsqueda de cambios, inicialmente pensados en la infraestructura y la política pública, con el fin de que adopte un espacio adecuado para las personas con algún tipo de discapacidad, basado en el “diseño universal” que establece el desarrollo de productos e instalaciones que sea adecuado para el uso de todos los grupos poblacionales. Pero los ajustes razonables deben ir más allá en su implantación como es el ejercicio del principio de “toma de conciencia”, que dentro de sus objetivos está en la capacitación de los funcionarios y servidores del Estado, para la búsqueda del entendimiento y aporte a la diversidad funcional y la eliminación de las barreras sociales que a diario vive la población con alguna forma de discapacidad.

Los ajustes razonables en el derecho comparado

Una mirada a la aplicabilidad de los ajustes razonables en Argentina

En la Colección de Dictámenes sobre Derechos Humanos, “Cuadernillo 3. Derecho de las Personas con Discapacidad. Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina (2012-2017)”, aparecen varios casos que fueron analizados desde el enfoque de los derechos humanos.

En dichos pronunciamientos el Ministerio Público Fiscal de Argentina se pronunció ante la Corte Suprema de Justicia, a través de varios dictámenes en materia de derechos humanos como un aporte al sistema judicial, en relación con la necesidad de un esfuerzo

en la aplicación de los estándares de derecho internacional de los derechos humanos al derecho interno de Argentina. El Ministerio Público como garante de los derechos humanos creó estrategias con el objetivo de aportar al desarrollo de las actuaciones judiciales basadas en la aplicación de principios, derechos y garantías constitucionales e instrumentos internacionales.

Los compromisos internacionales que asumió el Estado argentino, al suscribir la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 25.280 de 1999 de Argentina, están dirigidos especialmente a la protección de las personas con discapacidad frente al flagelo de la discriminación y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por legislación del Congreso de Argentina mediante la Ley 27.044, tal como lo dispone el artículo 75 de la Constitución Nacional de Argentina, considerada como la primera en materia de derechos humanos del siglo XXI, basada en principios como la dignidad humana, derechos como la capacidad jurídica y obligaciones como la implementación de instrumentos internacionales que deben ser llevados a la práctica en materia de legislación y pronunciamiento judiciales. Dicho artículo consagra lo siguiente:

Corresponde al Congreso: 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Argentina, en materia de derechos humanos, tiene el deber de ser diligente en temas de prevención, investigación, sanción y reparación ante el actuar de las violaciones a los derechos humanos. En los dictámenes del Ministerio Público Fiscal se analizaron temas como el derecho al acceso a la justicia y la protección judicial, las garantías del debido proceso, derecho de defensa frente a la actuación del sistema judicial, relacionado con varios grupos sociales que merecen un trato especial, como es el caso de las personas con discapacidad.

El Ministerio Público Fiscal se pronunció respecto a varios casos basados en los principios y estándares de derecho internacional de los derechos humanos, con el propósito que se prestara un servicio más eficiente y accesible en materia de justicia, garantizando los derechos de todas las personas, en especial sectores muy vulnerables como son las personas con discapacidad. Refirió también la necesidad de medidas especiales para lograr una real garantía en materia de derechos humanos en igualdad de condiciones que el resto de la sociedad argentina y en especial la eliminación de todo tipo de discriminación.

La tarea principal del Estado argentino y sus entidades, entre estas, el Ministerio Público Fiscal, es la búsqueda de una integración plena en la sociedad de las personas con discapacidad en iguales condiciones como lo ordena la Constitución Nacional Argentina y los instrumentos internacionales. Por tal motivo, el Estado argentino tiene la obligación de garantizar todos los derechos y asumir todas las obligaciones, por ejemplo, las medidas de acción positiva que busquen el pleno goce y ejercicio de sus derechos, basado en estándares internacionales en materia de derechos humanos como los establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con rango constitucional.

Con el surgimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), se da un cambio en materia de discapacidad desde el enfoque del modelo social que busca potenciar el respeto por la dignidad, la igualdad, la autonomía, la inclusión social y la eliminación de cualquier tipo de barrera social o ambiental, con el fin de brindar una adecuada equiparación de oportunidades para lograr una plena participación en la sociedad.

Por lo tanto, uno de los deberes del Estado argentino es la adopción de medidas legislativas, educativas, sociales, labores y de educación, que sean necesarias para proveer todas las acciones en prevención de cualquier afectación a la dignidad de las personas con discapacidad, conforme al artículo 1 de la CDPD (2006), que prescribe lo siguiente:

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su

participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Dentro de los varios dictámenes realizados por el Ministerio Público Fiscal, se abordaron temas como

Derecho a la educación, derecho a la rehabilitación, derecho a la seguridad social, derecho al voto, derecho a gozar de la movilidad personal con mayor independencia posible, derecho a contar con soportes especiales para el ejercicio de la parentalidad, la protección especial de niños y niñas con discapacidad, protección especial de las personas con discapacidad víctimas de violencia de género y la internaciones involuntarias y derechos de las personas con discapacidad. (Ministerio Público Fiscal. Colección de Dictámenes de Derechos Humanos. Cuadernillo 3. Derechos de las Personas con Discapacidad, 2012-2017, p. 12)

A continuación, se analizan algunos dictámenes relacionados con el derecho al voto, el derecho a soportes especiales para el ejercicio de la parentalidad y las internaciones involuntarias. El dictamen relacionado con el derecho al voto abordó el caso de una persona que presenta una enfermedad psiquiátrica o mental, que fue declarado incapaz en el 2000, cinco años después manifestó su deseo de ejercer su derecho al voto. Se analizó si una persona declarada incapaz podía ejercer este derecho y a través de su curadora pública se promovió su rehabilitación y basado en varios informes sociales e interdisciplinarios se explicaba que, aunque requería supervisión, tenía la forma de hacerse entender y podía ejercer su derecho al consentimiento informado, por lo tanto, se podía estimar el derecho de su autonomía.

Agotadas las instancias, la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en materia civil confirmó la sentencia en mantener la declaratoria de incapacidad absoluta por demencia, basada en el artículo 141 del Código Civil de Argentina que prescribe que “se declaran incapaces por demencia las personas que por causa de enfermedades mentales no tengan aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes”, y se rechazaba la solicitud de ejercer el derecho al voto.

Posteriormente se interpone recurso extraordinario que fue admitido y procede el procurador fiscal ante la Corte Suprema a exponer que las personas con discapacidad se encuentran en situación de vulnerabilidad y son altamente discriminados, razón por la cual se debe admitir el recurso extraordinario y revocarse la sentencia, debido a que era indispensable la valoración del impedimento al ejercicio de los derechos políticos y se plantearon varios argumentos.

Con respecto a la *capacidad jurídica* argumento que tuvo una transformación a raíz del modelo social de la CDPD (2006), que conduce a que el sistema de sustitución y subrogación absoluta de la voluntad sea reemplazado por este nuevo enfoque social por cuanto las personas en situación de discapacidad son titulares y sujetos de derechos, tal como lo estipula el artículo 12, de la CDPD (2006), que consagra lo siguiente:

Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

De manera tal que se debe establecer que es un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardas, donde desempeñaría un papel importante la implementación de los ajustes razonables.

De igual forma, por regla general todos los seres humanos nacen con la capacidad jurídica y con excepción en determinados actos jurídicos se debe limitar esta capacidad, por lo tanto, se presume la capacidad frente a la restricción del derecho al voto; basado en los derechos que otorga la Constitución Nacional de la República de Argentina en su artículo 37: “garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio”.

Asimismo, dentro de las obligaciones del Estado argentino, en la implementación del modelo social se implica la obligación de avanzar en la superación de barreras sociales, culturales y jurídicas que son las que impiden el goce efectivo de derechos, como es el caso de

la participación de las personas con discapacidad en procesos electorales. Las personas que presentan discapacidad cognitiva siempre han sido excluidas en la participación democrática por sus condiciones físicas, por ser vistos como incapaces absolutos. Esto no solo afecta a la persona, sino que también al sistema democrático, limitando el derecho de una persona que con apoyos necesarios puede ejercer su derecho al voto.

Es el Estado argentino quien tiene la obligación de garantizar los derechos políticos en igualdad de condiciones que los demás integrantes de la sociedad, mediante la implementación de los apoyos necesarios basados en los principios y garantías del modelo social para asegurar la participación en la vida política y pública, ya sea directamente o por medio de representantes, para asegurar el derecho que tiene de sufragar o ser elegidos, como garantía de la libre expresión de la voluntad.

Cuando se trate de limitar el derecho al voto de las personas en situación de discapacidad se requiere de una protección preferente, porque se conoce que este grupo social ha sufrido la discriminación a través de la historia, por lo tanto, debe existir un riguroso examen para determinar las circunstancias que limitan el derecho de su autonomía. Para llevar a una eliminación de este derecho se debe anticipar una evaluación judicial individualizada y un juez puede restringir la capacidad siempre y cuando se considere que hay afectación a la persona o a sus bienes, por tal razón es necesario que los apoyos se realicen mediante los ajustes razonables de acuerdo con las necesidades y circunstancias particulares de la persona con discapacidad. Una vez agotados los apoyos, el juez puede declarar la incapacidad, pero tiene el deber no solamente de designar un curador, sino también velar por el régimen de protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.

Se plantea que la importancia de los ajustes razonables, entendidos como “modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en normas o políticas públicas” (Ministerio Público Fiscal. Colección de Dictámenes de Derechos Humanos. Cuadernillo 3. Derechos de las Personas con Discapacidad, 2012-2017, p. 12) es que son indispensables para garantizar los derechos fundamentales y humanos, mediante la protección del derecho a la igualdad. Lo cual conduce a la utilización

de los ajustes razonables como una herramienta respecto a cada caso en particular y la no aplicación como una conducta discriminatoria.

Respecto al caso del derecho de parentalidad, que se refiere al cuidado y respeto de los padres por los intereses superiores de los niños, corresponde a una madre con discapacidad que necesitaba de soportes especiales para ejercer el cuidado de su hijo recién nacido; por las condiciones en que fue encontrado el menor y su progenitora, se promovió un trámite especial de protección por las condiciones de vulnerabilidad en que estaba el hijo, razón por la cual el menor fue trasladado a varios lugares de atención y hogares sustitutos.

Debido a la situación económica, la discapacidad de la madre y la falta de apoyo familiar, el juez al momento de indagarle sobre su proyecto de vida con su hijo menor, la madre no supo dar una respuesta; motivo por el cual el juez consideró el silencio como argumento necesario para decretar el abandono y la adoptabilidad del niño.

En segunda instancia se confirma el abandono moral y material del menor y frente a esta decisión se presentó un recurso federal que fue denegado, pero posteriormente se tramita un recurso de queja. La procuradora fiscal encargada ante la Corte Suprema de Justicia de Argentina manifestó que se daba lugar a la queja y que era necesario revocar la sentencia por cuanto era responsabilidad de la Dirección General de la Niñez Argentina velar por el proceso y amparar los derechos del menor, para lo cual debía darse el reintegro del menor a la madre, debiéndose monitorear el proceso de adaptabilidad del menor y tomarse las medidas de previsión para garantizarle los derechos al menor.

Los argumentos que se plantearon fueron que en cabeza de Estado argentino está la obligación de garantizar la aplicación de los ajustes razonables, los cuales deben ir más allá, no solo en algunos aspectos, sino también asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos de las personas con discapacidad. Cuando se reconoce la capacidad jurídica, que es el derecho de ser reconocido como igual ante la ley, no se debe abordar solamente la titularidad de los derechos, sino asegurar el completo ejercicio o goce por parte de la persona misma. El Estado argentino no solo tiene el deber de abstenerse de violar derechos, sino que tiene la responsabilidad de adoptar medidas o acciones positivas

para contrarrestar todo actuar negativo y brindar un trato preferencial para las personas con discapacidad que no tiene esa posibilidad de defender sus derechos, como es el caso de fundar su propia familia.

El Estado argentino dentro de sus deberes tiene el de implementar las “medidas efectivas” que garanticen la protección contra cualquier conducta discriminatoria, en especial frente a temas tan importantes como es la protección del núcleo familiar y la responsabilidad de la crianza de los hijos. El solo hecho de que la persona presente diversidad funcional por una condición cognitiva o física no lo estigmatiza para la negación de sus derechos fundamentales.

La negación o la no utilización de los ajustes razonables se configura como una conducta discriminatoria por motivos de discapacidad, por tal razón el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas exhorto a los países miembros de la Convención de las Personas con Discapacidad (2006) a la incorporación de los ajustes razonables en la normatividad interna para contrarrestar cualquier tipo de discriminación y se dé un merecido trato preferencial a las personas con discapacidad.

Por consiguiente, se deben agotar la prestación de servicios de apoyo y ajustes razonables para asegurar el ejercicio de la autonomía individual tal como lo consagra la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para garantizar la toma de sus propias decisiones, la independencia como persona, no discriminación, plena inclusión y efectiva en la sociedad, como la igualdad y la accesibilidad, con el objetivo de que pueda disfrutar sus derechos frente a sus necesidades particulares.

Por lo tanto, debe llevarse a cabo la creación de soportes especiales como es el caso en particular para el ejercicio de la parentalidad, tal como lo refiere el artículo 23 de la CDPD (2006) que ordena que se debe tomar medidas para evitar la discriminación frente al derecho de tener una familia, la paternidad y la crianza de sus hijos, como se transcribe a continuación:

Respeto del hogar y de la familia 1. Los Estados Parte tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones

relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás.

En el caso en cuestión, se ordenó frente a la progenitora con discapacidad que fuera atendida, brindándosele todas las garantías y la mejor asistencia para poder cumplir con la responsabilidad y capacidades para la crianza de su hijo.

Además, se deja en claro que, aunque la persona cuente con una discapacidad, el Estado no tiene ningún derecho de llevar a cabo un trámite de adopción sin haber agotados la prestación de servicios de apoyos y ajustes adecuados a la necesidad de la progenitora y su hijo menor. Por consiguiente, le corresponde al Estado implementar medidas efectivas y pertinentes para asegurar la autonomía y el ejercicio de los derechos de estas dos personas, porque, aunque presente una condición cognitiva, no se le puede despojar la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos fundamentales.

Y, de acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, existen tres que se deben ponerse en práctica:

La prestación de servicios de apoyo indispensables para incrementar el nivel de autonomía en la vida cotidiana y el ejercicio de los derechos; la adaptación de esos servicios a las necesidades específicas de cada individuo, así como la consideración de esas necesidades como base principal para la adopción de las decisiones; y el derecho a soportes especiales para el ejercicio de la parentalidad. (Ministerio Público Fiscal. Colección de Dictámenes de Derechos Humanos. Cuadernillo 3. Derechos de las Personas con Discapacidad, 2012-2017, p. 40)

En materia de internaciones involuntarias, el caso está relacionado con el derecho de defensa legal frente a una persona con discapacidad cognitiva que fue internada involuntariamente para el año 2007. Se analizó la interpretación del artículo 22 de la Ley Nacional de Salud Mental 26.657 del 2 de diciembre de 2010 que ordena que la persona que sea internada involuntariamente o por solicitud de su representante legal en manicomios, neuropsiquiátricos o instituciones de internación

públicos o privados tiene el derecho a ser inmediatamente asistido por un abogado para velar y garantizar sus derechos.

La defensora pública de Menores e Incapaces hizo la solicitud de un defensor y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirma el fallo de primera instancia que negó la solicitud bajo el argumento de que la persona internada contaba con una curadora y esta era su representante legal, quien podría ejercer el artículo 22 de la Ley 26.657 del 2 diciembre de 2010. Posteriormente, la defensora pública interpone recurso extraordinario y la Corte Suprema de Argentina se pronuncia en el año 2014, admitiendo el recurso extraordinario y revocó el pronunciamiento para que se diera pronto cumplimiento en la adopción de medidas que protegieran la integridad física, psicológica y patrimonial del internado, por lo tanto, debía tener el derecho del acceso a la justicia y contar con el apoyo de una asistencia técnica específica y adecuada que debía garantizar el Tribunal de Primera Instancia.

Los argumentos que se analizaron en este dictamen fueron que no se podía desconocer la capacidad jurídica de las personas por el estado de discapacidad, sino que debía darse el reconocimiento al ejercicio de su capacidad jurídica que conduce a la toma de decisiones con los apoyos y salvaguardas que ayudan a alcanzar mejores condiciones de vida. La capacidad jurídica es tema central dentro del modelo social de la discapacidad, porque lo que se quiere es dignificar a la persona y que se vea menos expuesta a limitaciones y discriminaciones, por consiguiente, es importante que se le permita el desarrollo de su autonomía mediante los apoyos de soportes y controles para que logre obtener en igualdad de condiciones el derecho del acceso a la justicia.

Dentro de los cambios de paradigmas en temas de discapacidad, ya no se puede hablar de sustitución o subrogación absoluta de la voluntad por cuanto el modelo social exige el respecto de la dignidad de la persona como ser humano y prevalece esa capacidad por ser titulares y sujetos de derechos. Por cuanto el criterio asistencial fue desplazado por un criterio de protección integral que busca con el modelo social la valoración de la persona y sus derechos.

Con la implementación del modelo social se desplazó la sustitución o subrogación de la voluntad como se interpreta en el artículo 12 CDPD (2006), que establece el reconocimiento de la personalidad

jurídica a las personas con discapacidad, de tal manera que se infiere que poseen capacidad jurídica igual que las demás personas y que cuentan con el derecho del uso y disfrute de sus derechos, por lo que es necesario que cuenten con los apoyos que requieran para el ejercicio de estos.

Cuando la persona con discapacidad se ve afectada por motivos de una internación involuntaria se deben tomar las medidas necesarias para garantizar que el derecho de la capacidad jurídica no se vea afectado de tal manera que atente contra la dignidad de la persona. Por lo tanto, lo primero que se debe hacer es asegurar el acceso a la justicia de una manera efectiva y segura para que impida cualquier abuso. Y para que ese acceso a la justicia sea efectivo, se requieren las medidas como apoyos, garantías especiales y los ajustes razonables para el reconocimiento como titulares y sujetos de derechos.

Por consiguiente, al momento de una internación de una persona con discapacidad se tiene el deber del Estado argentino, sus entidades estatales responsables de la protección de las personas con discapacidad y los salvaguardas a tomar medidas concretas en procura de velar por la protección de la dignidad, la igualdad y la integridad física de aquellas personas internas por psiquiatría en razón de que son personas frágiles y vulnerables.

Entonces cuando se dan estas internaciones psiquiátricas involuntarias, el deber está en cumplir unos pasos necesarios para garantizar el debido proceso de forma estricta y la interpretación amplia del derecho de defensa, así como se ha interpretado la doctrina en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), según el cual “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. Así, los Estados parte tienen la obligación de garantizar a las personas con discapacidad privadas de su libertad los medios de defensa que sean necesarios para garantizar sus derechos fundamentales.

Se concluye que los pacientes institucionalizados son titulares de derechos y poseen un estatus particular por su condición de internación, lo que le compete el reconocimiento del ejercicio de sus derechos

y la garantía del debido proceso que debe interpretarse como salvaguarda de aspectos tan importantes en el ser humano, como el trato digno, el consentimiento informando y evitar la internación prolongada innecesaria.

Por tal razón es tan importante la designación de un abogado que lo represente, ya sea de oficio o sufragado por la familia o la misma persona internada, tal como lo dispone la Ley 26.657 del 2 de diciembre de 2010, en su artículo 22:

La persona internada involuntariamente o su representante legal, tiene derecho a designar un abogado. Si no lo hiciera, el Estado debe proporcionarle uno desde el momento de la internación. El defensor podrá oponerse a la internación y solicitar la extenuación en cualquier momento. El juzgado deberá permitir al defensor el control de las actuaciones en todo momento.

De igual forma concluye el dictamen de la Procuraduría Fiscal de Argentina la importancia de respetar la voluntad y las preferencias de las personas internas, en especial las internas involuntarias frente a su atención y tratamiento. Así mismo, el deber de velar la no existencia de conflictos de interés entre la persona en internación y el abogado, porque le correspondería al juez requerir la designación de un nuevo abogado.

Una mirada de la aplicabilidad de los ajustes razonables en Colombia

Con respecto a Colombia, temas como el derecho al voto para las personas con discapacidad generan controversia en cuanto a lo que significa el derecho al voto secreto, lo que ha conducido a debates por la falta de garantías y mecanismos idóneos que permitan de manera confiable el ejercicio del sufragio. Para muchas personas con discapacidad como las personas con discapacidad visual y sordoceguera, desafortunadamente la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cuenta con un censo de las personas que presentan alguna limitación o discapacidad que afecta el ejercicio al sufragio.

Por ejemplo, se discute la necesidad de que la Registraduría Nacional del Estado Civil promueva con mayor empeño la distribución y utilización de tarjetones en braille, lo cual viene siendo muy limitado porque no cuentan con la información del número de personas con discapacidad que asisten a las urnas. Y muchas veces las personas al momento de sufragar no cuenta con esta herramienta porque no está disponible en los puestos de votación y como requisito deber darse la inscripción como persona con discapacidad para ser tenida en cuenta para poder ejercer el voto.

Aunque existen personas que les parece engorroso la utilización de los tarjetones en braille, también una mayoría prefiere esta herramienta porque no están de acuerdo con que sean acompañados al momento de votar, ya que sienten coartada o afectada su autonomía, no obstante, pueden ir asistidos por una persona de su confianza, entre estos, sus familiares. La elaboración de los tarjetones en Braille está a cargo del Instituto Nacional para Ciegos (INCI), pero la responsabilidad de distribuirlos recae en la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin desconocer que se ha aumentado el uso de tecnología que ha ido desplazando el uso del sistema Braille.

Motivos por los cuales la Corte Constitucional colombiana en varias sentencias se ha pronunciado frente a los inconvenientes que han manifestado las personas con discapacidad visual al momento de querer ejercer su voto. De modo que en Sentencia T-473 (2003), se estudió el caso de una persona invidente (hoy con discapacidad visual) que demandó al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, porque no pudo ejercer su derecho al voto por no haber disponibilidad de tarjetones en braille y el hecho de poder contar con un acompañante no le garantizaba su derecho, ya que sentía coartada su oportunidad de elegir y sentía que estaba siendo afectado en sus derechos: la dignidad humana, la igualdad, el libre desarrollo de su personalidad, el voto secreto y la participación política.

Entre estos derechos, el libre desarrollo de la personalidad tiene que ver con la afectación al reconocimiento de la individualidad y la autonomía del ser humano como una facultad innata de la naturaleza humana que permite sin restricción alguna la toma de decisiones sin interrupción o interferencias, por lo tanto, ni el Estado ni particulares

pueden afectar esta facultad porque es un derecho que le asiste y no puede haber intromisiones indebidas, tal como lo destaca el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia: “todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

Salvo por excepciones como la existencia de una obligación legal o contractual legítima, cuando se vea obligado a cumplir un deber social o cuando la acción del ser humano afecte los derechos de los demás, la tranquilidad de la comunidad o sea un acto ilegal.

El derecho a la igualdad de la persona con discapacidad tiene el mismo valor con respecto de cualquier otra persona y la Corte Constitucional colombiana ha sostenido que la igualdad se predica entre iguales. Se vulnera la igualdad en el hecho de que una persona con discapacidad visual no se le brinde la oportunidad de elegir autonomía y libremente el ejercicio al voto ya sea utilizando un acompañante o con el sistema braille.

Por tal razón, la Corte Constitucional colombiana ordenó que las personas con discapacidad visual y con sordera que quieran votar utilizando el sistema braille lo pueden hacer sin ningún obstáculo y pueden estar acompañados, si lo desean. De tal manera que para las personas que no saben manejar este sistema, se les debe permitir el apoyo de un acompañante de su confianza, porque tanto a unos como a otros se les debe garantizar su derecho a decidir.

De igual modo, la Corte Constitucional colombiana en otra Sentencia T-487 (2003) se pronunció sobre el deber de la protección a la igualdad real y efectiva de la persona invidente (hoy persona con discapacidad visual). Afirmando que para que sea real y efectiva se debe permitir ejercer el voto sin injerencias extrañas o indebidas a luz de la Constitución, frente a lo cual el deber de la Registraduría es buscar el mecanismo más idóneo para que la persona con discapacidad pueda ejercer su voto en igual de condiciones que los demás votantes. Por lo tanto, si la persona tiene la capacidad de manejar el sistema braille será el medio que le permitirá el ejercicio de su autonomía e integración porque se le estaría permitiendo ejercer su voto de manera autónoma y secreta.

En cuanto al derecho de participación democrática la Corte Constitucional manifestó que está sustentado constitucionalmente tanto en el “Preámbulo” como en los artículos 1, 2 y 103, que el voto es uno de los mecanismos de participación ciudadana más importante, siendo este una manifestación libre de la voluntad de la persona que debe ser garantizada por los organismos correspondientes para que sea el voto secreto como derecho y deber ciudadano, tal como anuncian los artículos 40 y 258.

Por lo tanto, si a la persona con discapacidad visual no se le garantiza su participación en la vida política, no solo se está afectando su derecho a elegir y ser el elegido, sustento de la democracia participativa y pluralista, sino que también se da un tratamiento discriminatorio.

Para algunas personas verse en la obligación de asistir acompañado al momento de ejercer el voto, lo consideran como un agravio a la dignidad humana, a su autonomía y al voto secreto, por lo tanto, el Estado debe brindar las condiciones adecuadas para que puedan ejercer plenamente sus derechos políticos sin obstáculo alguno. Afirmó la Corte Constitucional que el deber también se deriva en crear ambientes propicios en el cual las personas con discapacidad se puedan desenvolver de tal forma que sientan la importancia que tiene su dignidad humana.

Por otra parte, es importante destacar el pronunciamiento que hizo el Instituto Nacional Para Ciegos (INCI) en el caso que analizó la Corte en Sentencia T-487 del 2003, resaltó:

el INCI desde febrero de 1992 emprendió una tarea de realización de la Constitución de 1991 en relación con las personas con limitación visual, buscando no el asistencialismo o el paternalismo, sino el libre desarrollo de la personalidad, lo cual no se logra sino se les garantiza, como a cualquier colombiano, el acceso a la educación, la salud, el trabajo digno, el deporte, la recreación, la cultura, etc. Y eso no es posible si la información visual predominante en el mundo de hoy no se lleva a información táctil o auditiva. [...] En síntesis, la discriminación de que son objeto las personas con limitación visual es de carácter filosófico, sociológico e histórico, cambiar la visión de un país no es fácil, máxime cuando las mismas instancias públicas desconocen el problema,

por ello el derecho y la justicia tienen un papel muy importante para hacer de Colombia un país tolerante que respete las minorías, la diferencia y la dignidad humana.

En cuanto al tema de las internaciones forzadas para personas con discapacidad cognitiva permanente o transitorio, se resalta el documento denominado “Informe Alternativo de la Coalición Colombiana para la Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, o también llamado Informe Sobre, elaborado en el 2016 por la Coalición Colombia, para ser presentado ante el Comité de la ONU, el cual refiere a temas de violaciones de derechos humanos de las personas con discapacidad y del cumplimiento de las obligaciones internacionales que adquirió Colombia al ratificar la CDPD (2006) en el 2010.

La importancia de estos informes radica en el suministro de información fidedigna para que los Comités de la ONU hagan las recomendaciones y se exija el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

Dentro de los temas abordados en el informe el análisis del artículo 14 de la CDPD (2006) sobre la libertad y seguridad de las personas, al respecto del cual se expresó que persisten conductas que vulneran el derecho de la libertad como los casos de internaciones forzadas por discapacidad amparadas en la normatividad, bajo la figura de la inimputabilidad penal y criterios de peligrosidad.

En relación con la inimputabilidad penal de las personas con discapacidad prescrita en el Código Penal colombiano, Ley 599 (2000) en los artículos 70, 71 y 72, se consagra que las personas inimputables por motivos de trastorno mental ya sean permanente o transitorio deben recluirse en establecimientos especializados, como psiquiátrico, clínica o institución privada o pública, donde se brinde la atención especializada. En cuanto a las personas inimputables por trastorno mental permanente, no pueden estar reclusos por más de veinte años y diez años para las que tenga trastorno transitorio, las cuales no pueden exceder este tiempo, medidas que podrán suspenderse si la persona logra su recuperación o es rehabilitado mentalmente.

Lo que se denuncia en el informe es el procedimiento de psiquiatrización forzada, amparado por la normatividad penal y carcelaria

en Colombia, debido a que están expuestos a tratamiento médicos rehabilitadores no consentidos y peor aún, coercitivos, sin ninguna garantía, ni de supervisión o control que proteja los derechos humanos.

Con base en el artículo 16 del Código Penitenciario y Carcelario de la Ley 1709 de 2014 (modificó la Ley 65 de 1994, artículo 24), las personas inimputables deben ser recluidas en establecimientos especializados, previo dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y con autorización del juez.

Estas personas deben ser recluidas en establecimientos especializados que brinden tratamientos médicos, psiquiátrico y de rehabilitación, con el objetivo de que a la persona se le pueda garantizar su inclusión social y familiar, pero estos sitios están bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Entonces preocupa a los veedores de derechos humanos si verdaderamente se está cumpliendo el artículo 14 de la CDPD (2006):

Libertad y seguridad de la persona. 2. Los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad debido a un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Preocupa las condiciones de vida en que puedan estar las personas con discapacidad cognitiva, teniendo en cuenta que es de conocimiento general las pésimas condiciones en que viven las personas privadas de su libertad en los centros de reclusión de este país.

Entonces en defensa de las personas con discapacidad cognitiva al momento que estén expuestas a internaciones por motivos de inimputabilidad penal y por criterios de peligrosidad, se requiere de una defensa que vele por el reconocimiento de su capacidad jurídica como titulares y sujetos de derechos.

En el mismo Informe Sobra (2016), presentado ante el Comité de la ONU, se estudió también el tema de la adopción de menores con padres con discapacidad y el cuidado personal de sus hijos.

Se discute que en Colombia a las personas con discapacidad no le está garantizado el derecho de defensa ante un procedimiento de pérdida o suspensión de la patria potestad, sustentado en el artículo 66 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 (2006) donde se indica que:

para efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando “lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Entonces queda claro que el consentimiento informado es requisito fundamental para los padres biológicos en el ejercicio de la patria potestad para un proceso de adopción. De modo que se interpreta que las personas con discapacidad cognitiva no tienen derecho al consentimiento informado, en razón que no se le consulta si quieren dar sus hijos en adopción, porque se piensa que contar con una discapacidad cognitiva se asemeja a que los padres están muertos.

La madre o el padre con discapacidad pierden su capacidad legal porque son declarados interdictos cuando hay una discapacidad cognitiva absoluta sin importar la voluntad y preferencias de la persona al momento del proceso de adopción de sus hijos, por consiguiente, la patria potestad queda en manos del juez de familia quien declara la pérdida mediante una sentencia sustentada en un dictamen médico.

La Ley 1306 (2009) que protege a las personas con discapacidad mental en Colombia priva del derecho de autonomía y libre desarrollo de la personalidad, relacionado en el aspecto de familia, por ejemplo, en los procesos de adopción de sus hijos; no obstante, el juez tiene el deber de darle la oportunidad a aquellas personas que tengan un momento de conciencia o lucidez de entender el derecho que le asiste al consentimiento informado. Pero ese consentimiento está condicionado a un tercero que es el profesional médico, lo que se convierte en una sustitución legal y judicial del consentimiento.

Por lo tanto, derechos como la conformación de una familia, la maternidad, la paternidad, la custodia, la parentalidad, el cuidado

personal de los hijos, son ajenos a la voluntad de la persona declarada interdicto.

Se configura entonces una vulneración al derecho a decidir de manera libre e informada, lo cual va en contravía del artículo 23 de la CDPD (2006) que prescribe lo siguiente:

Respeto del hogar y de la familia 1. Los Estados Parte tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges.

No obstante, en Sentencia C-131 de 2014, la Corte Constitucional colombiana expresó que “en todo caso, tanto en la valoración médica como en el proceso judicial, la autoridad científica y el juez deberán auscultar el parecer del menor y en caso de apreciar rasgos de capacidad reflexiva y consciente manifestación del querer deberán respetar su voluntad” (p. 48). Refiriéndose al derecho de la autodeterminación que les asiste a las personas con discapacidad y en especial al libre desarrollo de la personalidad que se relaciona con la capacidad que tiene para decidir sobre su proyecto de vida y sus intereses.

Se cuestiona entonces los estereotipos que piensan que las mujeres con discapacidad no pueden asumir responsabilidades respecto a la maternidad y ningún límite o conciencia se vulneran sus derechos como la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad, porque se piensa que son mujeres vulnerables e incapaces para el ejercicio del cuidado de sus hijos. Resultan discriminadas y no se respeta su voluntad, sino que siempre están condicionadas a la decisión de un tercero, en especial en el tema de la sexualidad, familia y el ejercicio de la maternidad.

Por tal razón son los ajustes razonables los que permiten criterios de proporcionalidad para conciliar, ponderar y concretar las necesidades

e interés particulares, que el juez debe tener en cuenta al momento de tomar una decisión que garantice los derechos de las personas con discapacidad.

Persona con sordoceguera

Definiciones

Concepto de sordoceguera

El concepto del que aquí me ocupo debe partir del reconocimiento de la sordoceguera como una discapacidad especial que tiene una identidad exclusiva y que resulta de la combinación de las dos deficiencias sensoriales y no como la suma de ambas, sino que se caracteriza como una discapacidad única y con entidad propia.

Según la Ley 982 de 2005 de la República de Colombia, la cual prescribe la *Equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas*, se define a la sordoceguera, en su numeral 16 del artículo primero, como “una limitación única caracterizada por una deficiencia auditiva y visual ya sea parcial o total; trae como consecuencia dificultades en la comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información”. Por otro lado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creó una guía de prevención y atención para niños y niñas con sordoceguera, en la cual se define esta discapacidad de la siguiente manera: “La sordoceguera es una deficiencia —visual y auditiva— que se manifiesta en mayor o menor grado, generando limitaciones

en la comunicación, orientación y movilidad, acceso a la información y restricción para la participación social” (ICBF, 2010, p. 11).

Entonces, de acuerdo con estas definiciones legales e institucionales, es necesario advertir que las necesidades especiales que tienen las personas con sordoceguera, frente a los impedimentos de comunicación para su desarrollo y aprendizaje de actividades básicas, el acceso a la información y a la movilidad, entre otras, nos conduce a entender que requieren de servicios especializados y el acompañamiento de profesionales capacitados e idóneos que les brinden mejores condiciones y oportunidades para la construcción de su plan de vida.

Concepto de la persona con sordoceguera

En entrevista con Luisa Suárez Monsalve, psicóloga y docente investigadora de la Universidad Uniminuto de Bello, que hace parte de la población invidente, define a la persona con sordoceguera así:

La persona con sordoceguera es un ser aislado de la información visual y auditiva, impidiendo esto un contacto directo con su realidad y contexto inmediato, que le dificultará su relación con el mundo si no cuenta con los apoyos necesarios y ajustes razonables que le brinden las oportunidades y herramientas para adquirir los procesos de aprendizaje necesarios en el conocimiento de su interior y su relación con su entorno. (L. Suárez, comunicación personal, 3 de mayo de 2018)

La Ley 982 de 2005 define en el artículo 1 numeral 17 a la persona con sordoceguera como aquella que “en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual, tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social”.

Así, este concepto de persona con sordoceguera permite entender la necesidad de los ajustes razonables, expuestos en el capítulo anterior, en estos casos, teniendo en cuenta que este grupo social requiere de servicios especializados de acuerdo con las necesidades y situaciones particulares que enfrentan cada día.

Un testimonio muy interesante que puede ayudarnos a entender mejor la realidad y el concepto sobre la persona con sordoceguera es el que expresó Yolanda León de Rodríguez, líder sordociega latinoamericana, citada por el ICBF (2010), quien afirmó lo siguiente: “Ser sordociega es como estar profunda debajo de la tierra, donde no hay luz y sonido, al principio tuve dificultad para respirar, pero después me convencí a mí misma que había suficiente aire” (p. 10).

Un caso ejemplar de superación de personas con sordoceguera es el caso de la estadounidense Helen Adams Keller (1888-1968), quién se destacó como escritora, oradora y activista política sordociega. En su libro *La historia de mi vida*, publicado en 1903, Helen Adams narra su vida y sus experiencias en el mundo con la sordoceguera.

Algunas de las frases más representativas de Helen Adams Keller, que permiten percibir la experiencia de una persona con sordoceguera son las siguientes:

- “La vista es la función de los ojos, pero la visión es la función del corazón” (Keller, 2013, párr. 15).
- “Mantén tu rostro hacia la luz del sol y no verás la sombra” (Keller, 2013, párr. 2).
- “Lo mejor y lo más bonito de esta vida, no puede verse ni tocarse, debe sentirse con el corazón” (Keller, 2013, párr. 4).

Entonces, recopilando los conceptos y las características de esta discapacidad, es posible afirmar que la persona con sordoceguera presenta deficiencia sensorial o pérdida de la vista y oído por cualquiera de las causas congénitas y no congénitas y está sumergida en un aislamiento total porque no se da una relación directa con el mundo. Por consiguiente, si estas personas no cuentan con la oportunidad de estar acompañadas o apoyadas por los servicios especializados que requieren se afectarán aún más su desarrollo cognitivo para la percepción y la comprensión de las cosas, así como de su entorno y de la interacción con el mundo.

Características de las personas con sordoceguera

Entre los países latinoamericanos que han reconocido a la sordoceguera como una discapacidad única están Argentina, Brasil, Perú y Colombia. Por ejemplo, en el 2005, el legislador colombiano reconoce esta característica mediante Ley 982 de 2005, pero solo en Sentencia C-935 del 2013 la Corte Constitucional admite la sordoceguera como una discapacidad única y diferente a la visual y a la auditiva. En este pronunciamiento la Corte Constitucional hace énfasis en el deber de protección constitucional reforzada para las personas con esta discapacidad por ser sujetos de especial atención por parte del Estado y de la sociedad, por lo tanto, se requieren de medidas especiales para su protección.

Según el Instituto Nacional para Sordos (INSOR) de Colombia, la discapacidad de la sordoceguera posee unas características propias y derivadas de las necesidades específicas de cada persona con sordoceguera. Por lo tanto, los apoyos deben ser diferentes por el proceso de la comunicación y la representación de la realidad que cada persona tiene y por las necesidades particulares de cada ser.

Por otra parte, Samuel Valencia, persona con sordoceguera y presidente de la Asociación Colombiana de Sordos (SURCOE), expresa a partir de su experiencia que la sordoceguera “en Colombia no tienen un total reconocimiento en lo práctico, desde la sociedad se desconoce la condición de nuestra discapacidad y eso hace que nos encontremos excluidos de muchos procesos” (INSOR, 2016).

En cuanto al concepto de *persona sordociega*, Samuel Valencia expresa que existen imaginarios y desconocimiento de las características de la sordoceguera como discapacidad única por ausencia de los sentidos auditivo y visual. Aunado a las barreras frente al acceso a la información, la movilidad y al conocimiento del entorno. Por lo tanto, la persona con sordoceguera es única en el campo de las discapacidades y enfrentada día a día a una serie de situaciones que no puede comprender si no cuenta con un proceso de comunicación especializado.

Clases de sordoceguera

Es importante entender que la sordoceguera puede ser total o parcial y tiene una división principal, ya que existen la sordoceguera congénita y sordoceguera adquirida. En cuanto a la congénita es más compleja porque requiere de acompañamientos constantes, debido a que las personas que la padecen nunca han tenido la experiencia de la visión o la audición, entonces su proceso de adaptación y comunicación va a ser más difícil, y requieren de atención permanente de profesionales de diferentes áreas y, en especial, de guías intérpretes y mediadores, que les ayuden en cada etapa de su vida para entender el mundo en el que están y puedan desarrollar un proceso lingüístico, semántico y de comunicación.

Las causas de la sordoceguera son diversas y se puede originar en cualquier momento de la vida o por diversas circunstancias, entre estas se encuentran las enfermedades, accidentes o lesiones. Dentro de las enfermedades como factor principal está el Síndrome de Uscher, la rubeola y la toxoplasmosis (ICBF, 2010).

De acuerdo con el Componente del Desarrollo Infantil del Convenio 3188 de 2008 denominado “Por la primera infancia y la inclusión social”, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) desarrolló ocho módulos titulados “Orientaciones pedagógicas para la atención y la promoción de la inclusión de niñas y niños menores de seis años con Discapacidad”.

Dentro de estos módulos se diseñó la “Guía Orientaciones pedagógicas para la atención y la promoción de la inclusión de niñas y niños menores de seis años con sordoceguera”. La finalidad de la guía está dirigida a aportar instrumentos o herramientas a la familia y a la comunidad para que adquieran conocimientos básicos acerca de la sordoceguera y su manejo. Estas orientaciones dirigidas a los padres de familia biológicos y a las madres sustitutas, comunitarias, a los instructores de los jardines escolares y al personal educativo del ICBF, se dan para que puedan tener la orientación necesaria para acompañar a los niños con sordoceguera en el desarrollo personal, su entorno familiar y educativo.

En esta misma guía también se orienta sobre la aparición de la sordoceguera se puede dar en cuatro etapas de la vida:

A nivel genético: ocurre por afecciones en los genes que pueden dañar la visión y la audición. Los más comunes son síndrome de Charge, síndrome de Didmoad, síndrome Cockayne y síndrome de Usher¹ (ICBF, 2010).

Etapas del embarazo: cuando la madre adquiere infecciones intrauterinas como virus de rubeola, toxoplasmosis, citomegalovirus, herpes²,

-
- 1 Síndrome de Charge: presenta daños en la retina y malformaciones de oído, más malformaciones genitales y del corazón entre otras. Síndrome de Didmoad: presenta atrofia óptica, es decir, que se daña el nervio óptico y afecta diferentes estructuras del ojo y luego produce sordera. Síndrome De Cockayne: la retina se afecta y se va perdiendo el oído. Síndrome de Usher: se presenta una limitación auditiva y después se presenta una retinitis pigmentosa, que es cuando aparecen manchas en la retina por la cual la persona pierde la vista, en algunos casos se puede afectar el equilibrio al caminar (pp. 12-15). “Guía Orientaciones pedagógicas para la atención y la promoción de la inclusión de niñas y niños menores de seis años con sordoceguera” <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/cartilla-sordoceguera3.pdf>
 - 2 Citomegalovirus: el citomegalovirus (CMV) es una forma de herpes virus; en humanos es conocido como Human herpes virus 5 (HHV-5). El CMV principalmente ataca a las glándulas salivares y puede ser una enfermedad grave o fatal para los fetos. La infección por CMV también puede poner en peligro la vida de los pacientes que sufren inmunodeficiencia (paciente con VIH o trasplante de órganos recientes). Los virus del CMV se hallan en muchas especies de mamíferos. Toxoplasmosis: La toxoplasmosis es una enfermedad infecciosa ocasionada por un parásito, el *Toxoplasma gondii*, protozooario intracelular obligado. La toxoplasmosis puede ser aguda o crónica, sintomática o asintomática. La infección aguda recientemente adquirida suele ser asintomático en niños mayores y adultos; y en caso de presentar síntomas y signos (enfermedad aguda) estos suelen ser de corta duración y autolimitados. En la mayoría de los casos persiste como quistes en los tejidos, pero la persona no suele tener manifestaciones clínicas (infección crónica), pero en otros casos se presenta con formas clínicas persistentes o recurrentes (enfermedad crónica). Herpes Congénito: el herpes congénito es la infección de herpes adquirida al nacimiento. Los recién nacidos pueden contagiarse con el virus del herpes en el útero, (herpes intrauterino o congénito), durante el paso por el canal de nacimiento, (herpes adquirido al nacimiento), o en el periodo inmediatamente posterior al nacimiento, (herpes neonatal o posparto). Si la madre tiene un herpes genital activo en el momento del nacimiento, el bebé muy probablemente se infectará durante el proceso del nacimiento. “Guía Orientaciones pedagógicas

y por transmisión sexual como la sífilis. También puede ocurrir como consecuencia del alcoholismo, drogadicción y por ingerir fármacos.

Etapa del parto: se pueden presentar traumatismos perinatales, por prematuridad y por hiperbilirrubemia o ictericia³. De igual forma, porque hay incompatibilidad sanguínea entre padres. Al igual que por enfermedades de la sangre, síndromes genéticos y por enfermedades de cirrosis, hepatitis, enfermedades hepáticas, infecciones y medicamentos.

Etapa después del embarazo: por presencia de virus que generan fiebres muy altas, enfermedades como meningitis, encefalitis. También puede ocurrir por traumatismos en la cabeza y por infecciones no manejadas a tiempo como la otitis.

En Colombia según la Ley 982 del 2005 se clasifica la sordoceguera en cuatro formas: sordoceguera congénita, sordoceguera adquirida, sordera congénita con ceguera adquirida y ceguera congénita con sordera adquirida.

Formas de comunicarse de las personas con sordoceguera

Para las personas con sordoceguera es esencial tener una forma o medio de comunicarse para poder relacionarse con su entorno. La comunicación es muy importante porque de esto depende su relación con las demás personas y con la sociedad, para su desenvolvimiento, su desarrollo personal y su calidad de vida.

Así, establecer el mecanismo de comunicación a través del uso de guías intérpretes y mediadores mejora las condiciones de accesibilidad en diferentes campos. De acuerdo con Amaya (2018), experto

para la atención y la promoción de la inclusión de niñas y niños menores de seis años con sordoceguera” <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/cartilla-sordoceguera3.pdf>- Glosario

3 Los glóbulos rojos se descomponen y se produce una gran cantidad de bilirrubina en la sangre, haciendo que la piel, los ojos y tejidos se vuelva de color amarillo en el bebé, denominada como ictericia, esta puede surgir al momento del nacimiento o después. <http://www.stanfordchildrens.org/es/topic/default?id=hiperbilirrubinemiaylaictericia-90-P05484>

en educación especial, un “guía interprete es el profesional que hace el puente de comunicación entre la persona sordociega y el contexto, al igual facilita el proceso de orientación y movilidad ayudando a contextualizar a la persona sobre lo que pasa en su entorno” (L. Amaya, comunicación personal, 14 de agosto de 2018).

El experto también manifiesta que el “mediador es un profesional del área pedagógica que se encarga de los sistemas de aprendizaje de la población con sordoceguera facilitando los procesos comunicativos de reconocimiento del espacio, orientación y movilidad. Así mismo está encargada de la formación humana de las personas sordociega” (L. Amaya, comunicación personal, 14 de agosto de 2018). Se aclara que, aunque la figura del mediador no está definida en Colombia, se importa la definición y abordaje que le dan en España.

Por lo tanto, las personas con sordoceguera necesitan aprender un sistema de comunicación que favorezca su desempeño, desenvolvimiento y el desarrollo de sus habilidades y capacidades, brindando la oportunidad de integrarse a la sociedad.

Dentro de los sistemas de comunicaciones utilizados por las personas con sordoceguera existe una categoría que son los alfabéticos. En los alfabéticos encontramos la escritura en la palma de la mano, que es el deletreo dactilológico, de tal manera que le sea perceptible al tacto, ya que es la vía principal de la relación con su entorno.

En los no alfabéticos se encuentran los basados en lengua de señas también de voz o basado en la lengua oral, como los de voz amplificada. También hay sistema de comunicación que utilizan apoyos como líneas braille y otros dispositivos tecnológicos que les permite acceder como medio de comunicación a la información.

Las personas con sordoceguera tienen dificultades al acceso a la información, a la comunicación, a la orientación y a la movilidad. La vista y el oído son los principales canales para percibir el mundo. Por lo tanto, las personas con sordoceguera tienen necesidades particulares o propias como la comunicación, el desplazamiento y la autonomía.

En relación con las personas con sordoceguera adquirida, aunque no cuenten con su visión y audición, en algún momento de su vida experimentaron cierta percepción de su entorno durante el tiempo que estuvo la presencia de alguno de sus sentidos. De igual manera, gracias

a los avances tecnológicos pueden contar con apoyos de audífonos que les permite tener un sistema auditivo para lograr adaptarse y desenvolverse, ya que esto le permitirá tener un proceso de comunicación.

Las necesidades psicológicas y sociológicas de las personas con sordoceguera

En la Declaración de las Necesidades Básicas de las Personas Sordociegas, Cuarta Conferencia Mundial Hellen Keller de Estocolmo, 1989, se concertaron diez necesidades básicas de las personas con sordoceguera.

Entonces, en primer lugar, se manifestó la necesidad de identificación de este grupo social que permitiera contar con un censo poblacional para identificar sus necesidades particulares y los servicios idóneos para su atención, es decir, la necesidad de datos demográficos para identificar las necesidades básicas de esta población.

Al mismo tiempo la identificación de las barreras y el esfuerzo para superar estas, por ejemplo, la comunicación, por cuanto deben aprender a socializarse con su entorno a partir del sentido del tacto para su desarrollo cognitivo que lleva al reconocimiento y fomento de sus habilidades, capacidades y su potencial para el desempeño en su vida diaria, lo cual implica la necesidad de un trato especializado.

Por otra parte, se concretó la necesidad de la formación de guías intérpretes como apoyos en el proceso de aprendizaje para conectarse con el mundo y formación de los conceptos. Todo con el fin de que se logre el desarrollo de su independencia y su inclusión social, de tal manera que nace la necesidad de sensibilizar no solo al Estado, sino a la sociedad civil para que aprendan a reconocer el tipo de discapacidad única y las necesidades especiales que tienen las personas con sordoceguera.

En cuarto lugar, se definió la necesidad de utilizar mecanismos de aprendizaje como son el sistema braille, dactilológico, la utilización de dispositivos técnicos, entre otros, para su comunicación y desarrollo cognitivo.

En quinto y sexto lugar se manifestaron la necesidad de implementación de una educación especializada y apoyo en materia laboral para la inclusión positiva de esta población. Adicionalmente, se expresó la necesidad de contar con la capacidad adecuada de los guías intérpretes para lograr ejercer su rol de manera satisfactoria.

Finalmente, esta declaración propone la creación de programas relacionados con la recreación y de otros programas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con sordoceguera.

Desde un enfoque psicológico y sociológico, Samuel Valencia, persona con sordoceguera y representante legal de la Asociación Colombiana de Sordociegos (SURCOE), se pronunció con ocasión de la Sentencia C-935 del 2013 de la Corte Constitucional de Colombia, respecto al derecho de igualdad que tiene la población con sordoceguera en la toma de decisiones de políticas públicas que garantice los derechos, como contar con un representante en el Consejo Nacional, Departamental y Municipal de Discapacidad.

Dentro de las intervenciones ante la Corte Constitucional, Samuel Valencia manifestó frente a las necesidades prioritarias que tienen las personas con sordoceguera que lo primero que se debía tener en cuenta es que la sordoceguera es una discapacidad única con muchas limitaciones en cuanto a las actividades comunes como la comunicación, el desplazamiento, la ubicación, la orientación, entre otras.

Por lo que dichas necesidades requieren de estrategias y técnicas especiales para el manejo del sentido del tacto, como único medio que cuentan para superar barreras y suplir necesidades. Por consiguiente, es tan necesario la educación a edad temprana para su adaptabilidad, en razón a que este proceso es diverso y complejo frente a particularidades de cada caso.

De igual manera, menciona que es tan indispensable conocer y tener en cuenta que las personas con sordoceguera requieren de una serie de servicios especializados para lograr una vida digna como son:

comunicación, educación, habilitación, rehabilitación, tratamiento psicológico, medios técnicos y tecnológicos, adaptación y actualización formativa y educativa, formación prevocacional, vocacional y empleo, servicios de apoyo —mediadores y guías— intérpretes,

alternativas de residencia, ocio y tiempo libre, atención a familias, asesoramiento jurídico, prestaciones económicas y servicios de guía-intérprete. (CC., Sentencia C935-2013, Colom.)

Por estas razones surgió SURCOE, creada a partir de las necesidades particulares y especiales que tienen las personas con sordoceguera, con la finalidad de ayudar y aportar en la lucha de mejorar las condiciones para que cuenten con una mejor calidad de vida. De manera que se debe impulsar el reconocimiento de sus derechos y la inclusión social, por tal razón Samuel Valencia, junto con Lucero Ballen, guía e intérprete y esposa, asumen esta tarea maratónica desde su propia experiencia, brindando el apoyo y ayuda que tantas personas con sordoceguera esperan encontrar.

Las necesidades de las personas con sordoceguera desde una perspectiva psicológica

Respecto a las necesidades desde la parte psicológica en las personas con sordoceguera, Carol Adriana Tovar Tovar, madre de Kevin Esteban Parra Tovar menor de 17 años, con sordoceguera congénita, expuso que las necesidades principales son aprender a identificar las emociones y la educación de los procesos comunicativos (C. Tovar, comunicación personal, 20 de noviembre de 2018).

En cuanto al manejo de las emociones en su hijo Kevin Esteban, afirma que ha sido muy complejo en razón a que no es fácil la comprensión y la identificación de las emociones para expresarlas, por ejemplo, cuando surgen eventos de alegría, tristeza o de miedo. Desarrollar la capacidad para entender las emociones desde su interior y luego expresarlas es muy complicado para Kevin Esteban porque no hay un método específico o establecido para enseñar el proceso de identificación, manejo y exteriorización de las emociones.

Debemos conocer que las conductas disruptivas como gritar, pegarse, tirarse al suelo, comportamientos que se observan inapropiadas, pero que en una persona con sordoceguera son naturales, están generadas por la imposibilidad de la construcción y del reconocimiento de sus emociones. Esto sucede por la dificultad en el proceso de construcción

semántica de conceptos para lograr expresar o transmitir la información que emite el cerebro y el cuerpo.

En cuanto al proceso de aprendizaje de la comunicación en el caso particular de Kevin Esteban, aunque su progenitora ha luchado por darle todo el apoyo a su hijo con los servicios e instituciones que han estado a su alcance, no ha sido fácil, ya que solo hasta ahora a la edad de 17 años ha logrado mediante tutelas y derechos de petición la debida atención para que aprenda a comunicarse.

Con el apoyo de la UAI de la Secretaría de Educación y el Colegio Francisco Luis Hernández en Medellín⁴, se designaron dos guías intérpretes licenciados en Educación Especial de la Universidad de Antioquia, Ivón Gómez Bustamante y Luis David Amaya Pérez, quienes tienen la tarea del proceso de enseñanza de la comunicación y el manejo las emociones, mediante el tacto y la lengua de señas.

Dentro del plan de estudio establecido para el caso particular de Kevin Esteban, se implementó un PIAR (plan individual de ajustes razonables), identificando sus necesidades particulares y los ajustes razonables que permiten el proceso individual de enseñanza de la comunicación y el reconocimiento e identificación de las emociones, porque no solamente está enfocado a las necesidades individuales, sino también en las capacidades y habilidades. Los ajustes razonables son el medio o instrumento que permiten adaptar las estrategias curriculares y pedagógicas que le ayudaran a conducirse en el proceso de aprendizaje de la comunicación mediante el sentido del tacto utilizando la lengua de señas, desde su condición física, mental o con base en sus experiencias, vivencias y su entorno familiar.

Desde la experiencia de los guías intérpretes o mediadores Ivón Gómez Bustamante y Luis David Amaya Pérez licenciados en Educación Especial de la Universidad de Antioquia⁵, hace un año y tres meses, inician el acompañamiento en el proceso de enseñanza de la comunicación para Kevin Esteban Parra Tovar en el Colegio Francisco Luis Hernández de Medellín.

4 Anteriormente CIERSO creado desde 1923, está ubicado en el barrio Aranjuez de Medellín, Antioquia.

5 Gómez, I. y Amaya, L. Comunicación personal, 14 de agosto de 2018.

Se confirma por medio de estos profesionales que en Colombia no existen instituciones especializadas para las personas con sordoceguera a nivel educativo. Por consiguiente, el caso de Kevin Esteban es especial debido al esfuerzo que se viene realizando en aras de garantizarle su derecho a la educación brindándole los apoyos para que adquiera una comunicación adaptada a su discapacidad.

De igual forma, manifiestan que en Colombia no hay instituciones que capacite como guías intérpretes o mediadores, aunque el Decreto 1421 del 29 de 2017, del Ministerio de Educación Nacional, ordena la formación de docentes para personas con discapacidad. De tal manera que por iniciativa y de forma autodidacta por ser educadores especiales para personas con discapacidad, Ivón y Luis David inician el proceso de enseñanza con personas sordociegos como Kevin, reforzando la comunicación y la integración con los demás estudiantes de la institución.

En cuanto a las necesidades desde la parte de la psicología desde su experiencia Ivón Gómez Bustamante y Luis David Amaya Pérez (2018) manifiestan que el caso de Kevin es muy complejo porque su sordoceguera es congénita, nació sin tener la posibilidad de escuchar y ver, entonces empieza de cero su proceso de aprendizaje. A pesar de que existe la ausencia de dos sentidos, el cerebro está completo, por lo tanto, cognitivamente puede lograr muchas cosas, pero su proceso de aprendizaje se hace más complejo y requiere de los apoyos especiales de una o varias personas alrededor que sean sus ojos y sus oídos.

Entonces las necesidades a nivel psicológico, afirma el Licenciado Amaya Pérez (2018), están centradas en la autorregulación de las emociones y explica lo siguiente:

Es de acompañamiento y del manejo de las emociones, por ejemplo, enseñarle que sepa que está contento o triste y como debe expresarlo corporalmente o con el aprendizaje del lenguaje de señas. Tenemos que saber si él realmente puede relacionar ese sentimiento que tiene y como lo expresa corporalmente; porque sabemos que todos expresamos las cosas de diferentes maneras y la tarea está en enseñarle como asociar ese sentimiento a una seña, para que él pueda decir me siento así y comunicarlo a alguien. Es muy complejo el proceso, él está contento, viene la seña, viene ese momento

que hay que trabajarlo con él, entonces si no está una persona cuando él tiene ese sentimiento, como se va a trabajar y como él lo puede asociar verdaderamente con lo que él siente. La comunicación con el otro, de que el otro entienda, que es lo que siente en este momento, es lo más difícil (L. Amaya, comunicación personal, 14 de agosto de 2018).

Ivón Gómez (2018) afirma que otra necesidad en la parte psicológica es el factor de dependencia, las personas con sordoceguera siempre van a ser dependientes de alguien, porque su canales comunicativos y sensoriales no le permiten obtener información, entonces para que vaya desarrollando esa autonomía, requiere de un acompañamiento educativo constante tanto de profesionales y apoyo de la familia (I. Gómez, comunicación personal, 14 de agosto de 2018).

Agrega Gómez (2018) que a pesar de que Kevin tuviera algunas habilidades básicas como ir solo al baño y comer, no estaba acompañado de la comunicación y era solo el cumplimiento de necesidades básicas. Por consiguiente, había dificultades de restricción comunicativa y era totalmente dependiente de la mamá, por tanto, se debía cortar esta conducta y trabajar para que interactuara con otras personas, para poder ampliar su mundo. Agrega que es muy importante desde la psicología el acompañamiento y el apoyo a la familia desde un comienzo porque hay una desesperanza y frustración, frente al cuidado de una persona con sordoceguera (I. Gómez, comunicación personal, 14 de agosto de 2018).

Según Camps (2012), las emociones pueden ser definidas desde diversas teorías, aunque prevalece la comprensión cognitivista

Las diferentes teorías establecidas para entender y explicar las emociones, la que prevalece y se impone es la llamada “teoría cognitivista”, según la cual las emociones tienen un sustrato cognitivo y no meramente sensitivo. La teoría no es en absoluto nueva, pues fue Aristóteles el primero que vinculó las emociones al conocimiento. En la Retórica se refiere a las emociones como “aquellos sentimientos que cambian a las personas hasta el punto de afectar sus juicios” (Aristóteles, Retorica 1378 a). Pero también dirá que los juicios o cogniciones afectan a las emociones y son la causa de que

éstas tengan lugar. Hay que profundizar en esa causalidad de las emociones, averiguar que la produce, con el fin de potenciarlas o evitarlas para que la emoción se dé cuando le convenga al sujeto. (Camps, 2012, p. 26)

Por otro lado, Yáñez (2017) señala que las emociones humanas son complejas y pueden formarse a partir de procesos neuronales, afectivos y cognitivos que condicionan la conducta expresiva de los individuos.

Entonces las emociones son reacciones subjetivas que están dadas por estímulos respecto a las experiencias que vive el ser humano diariamente y están causadas por factores biológicos, psicológicos y sociales. Por consiguiente, cuando se recibe la información por medio de los sentidos se producen las emociones y estas se activan a partir de la valoración que se hacen de los acontecimientos y son esenciales para la adaptación del organismo a su entorno. Se concluye que las necesidades psicológicas que presentan las personas con sordoceguera son la identificación, manejo y expresión de sus emociones y para esto se requiere del aprendizaje de la comunicación.

Las necesidades de las personas con sordoceguera desde una perspectiva sociológica

Desde la ciencia de la sociología, el ser humano por naturaleza se relaciona con los demás integrantes en la sociedad por ser componente de esta; pero en las personas con sordoceguera esto no ocurre porque se encuentran desvinculadas y aisladas en su propio mundo. La persona con sordoceguera requiere del apoyo de otras personas para lograr el vínculo con su entorno, en especial para que se dé una valoración automática y cognitiva de su mundo.

La *sociología*, como concepto creado por Auguste Comte en el siglo XIX, es considerada como una ciencia del espíritu, es decir, hace parte de los saberes o disciplinas que se encargan del estudio del ser humano y sus relaciones políticas, históricas, culturales, además de sus creaciones artísticas o literarias. Aunque en términos más específicos, según Anthony Giddens (1998) citado por el programa de Sociología de la Universidad Nacional de Colombia, “La Sociología es

el estudio de la vida social humana, de los grupos y sociedades. Es una empresa cautivadora y atrayente, al tener como objeto nuestro propio comportamiento como seres humanos. El ámbito de la sociología es extremadamente amplio y va desde el análisis de los encuentros efímeros entre individuos en la calle hasta la investigación de los procesos sociales globales” (s. f., párr. 1). Sin embargo, su importancia como ciencia no se puede reducir a la explicación de los fenómenos sociales, o a la comprensión de las formas de organización de las comunidades, sino que ofrece la visualización de los problemas que existen en las poblaciones y propone posibles soluciones que permitan transformarla.

De esta manera, la sociología de la discapacidad surge como una especialidad o rama de la sociología que estudia, explica y comprende las necesidades que tiene una población específica de la sociedad para establecer las relaciones con su entorno, entendido como el espacio físico, y todo el entramado que la humanidad construye, es decir, la cultura, la política, la economía y la moral. Las interacciones que la población en general tiene frente a las personas con discapacidad suelen ser hostiles y en la mayoría de los casos cargadas de estereotipos o constructos sociales que no permiten la aceptación o participación en espacios o ámbitos públicos.

El problema de esta socialización se da por varias causas, principalmente por la diferencia que ocasiona la concepción social de la discapacidad, entendida como “la pérdida o disminución de aptitudes o habilidades físicas, mentales o sensoriales, derivadas de alguna deficiencia fisiológica, anatómica o psicológica, que limita, dificulta o impide la realización de actividades cotidianas” (Tagle y Castillo, 2016, párr. 1). Son estas comprensiones de las interacciones sociales y el estudio de las construcciones de imaginarios colectivos de los que se encarga la sociología y, en el caso especial de la población mencionada, la sociología de la discapacidad o teoría social de la discapacidad.

La discapacidad se ha considerado únicamente desde el sujeto, aislado de las implicaciones que tiene el entorno para nombrarlo y entenderlo, es decir que su condición se ha establecido sin tener presente la función que cumple la sociedad en la asimilación y clasificación de las personas con discapacidad. Es con la sociología de la discapacidad —una especialidad reciente de la sociología— con la

que se pretende romper el paradigma para poner en cuestión cuál es el papel que asume la sociedad en la creación de estereotipos y obstáculos para esta población, porque “el desarrollo de la teoría social de la discapacidad ha ido desplazando el punto de atención del individuo hacia las condiciones del entorno social y comunitario” (Tagle y Castillo, 2016, párr. 3).

Un caso específico es el de las personas sordociegas que han tenido problemas para la participación en espacios públicos, como las escuelas, los ámbitos laborales o culturales y la participación de escenarios políticos. Se ha entendido que son estas personas las que deben adaptarse al entorno y a las estructuras sociales existentes. Sin embargo, la sociología de la discapacidad ha comprendido por medio de sus estudios, y ha hecho un llamado a la sociedad y su estructura, que es ella quien debe transformarse para propiciar espacios e interacciones apropiadas para esta población. Es por esto por lo que varias organizaciones en Colombia como la Asociación Colombiana de Sordociegos (SURCOE), cumple la tarea, obligación y responsabilidad que tiene la sociedad para con estas personas, al defender la importancia de la inclusión social que es uno de los retos que propone la sociología de la discapacidad al establecer que “se busca hacer efectivos sus derechos pasando de la ideología del déficit al paradigma de la diferencia” (Tagle y Castillo, 2016, párr. 61).

La lucha por visualizarlos y ofrecerles espacios educativos, laborales y culturales precisa de un guía intérprete y un mediador.

Aunque la sociología de la discapacidad es reciente, ha logrado por medio de sus estudios visualizar la problemática de las personas discapacitadas y poner en cuestión la estructura social. Yolanda de Rodríguez de León, sordociega colombiana⁶, fue una de las muestras de la capacidad que estas personas poseen para potenciar otras habilidades y luchar por la población de la misma condición, fue uno de los ejemplos más notables de la visualización y lucha por los derechos de estas personas. Es por esto por lo que las ciencias humanas y

6 Persona con sordoceguera y parapléjica, ganadora del premio Cafam en 1997, fundadora del programa de apoyo a sordociegos en América Latina (Poscal) desde 1994 (q.e.p.d.).

sociales en general deben estar al servicio de las comunidades, de la humanidad, para lograr procesos de comprensión, transformación y formación de las personas con discapacidad y de la sociedad en general.

Carol Adriana Tovar Tovar, madre de Kevin Esteban, afirma que las personas con sordoceguera, como su hijo, requieren de una serie de apoyos en cuanto a profesionales que les ayuden a entender su entorno, su contexto familiar, social, el mundo en el cual se encuentran y hacen parte, porque no tienen la oportunidad de hacerlo y son personas que dependen de otro. No existe conexión con el mundo por la falta de sus dos sentidos que no les permite comprender su contexto, su vínculo social con los demás y empiezan desde pequeños a crear una serie de barreras y comportamientos de agresividad y de aislamiento.

Además, son personas dependientes de su cuidador, ya sean sus padres, progenitora, madres sustitutas o alguna tercera persona que lo esté criando o apoyando, que lleva a crear un vínculo cerrado o hermético. Por consiguiente, es tan necesario la educación a edad temprana para la adaptabilidad, en razón a que este proceso es diverso y complejo frente a particularidades de cada caso.

De acuerdo con la experiencia que han vivido los guías intérpretes Ivón Gómez Bustamante y Luis David Amaya Pérez, informan que cuando Kevin Esteban inició el proceso de aprendizaje de la comunicación, tenía unos comportamientos relacionados con conductas disruptivas, con pocas señas y con muchos temores de relacionarse en el sentido de no querer tener ningún contacto con otras personas, por ejemplo, con los demás estudiantes, resultaba ser una persona muy insegura y esquiva, pero día a día ha logrado aumentar la capacidad de relacionarse y de interacción con los demás estudiantes.

Desde la sociología debemos comprender que el aporte de este grupo social es muy importante porque se demuestra que, a pesar de su condición física y sus limitaciones, cada vida aporta a nuestra sociedad el ejemplo de superación y la capacidad de contrarrestar barreras y descubrir nuevas capacidades, aptitudes, habilidades y su adaptación al entorno.

Las personas con sordoceguera nos llevan a reflexionar acerca del reconocimiento de su discapacidad especial y única que requiere de todos los apoyos y oportunidades. Por consiguiente, son los ajustes

razonables la herramienta que permitirá en cada caso en particular descubrir esas necesidades y a su vez las capacidades individuales de cada ser. Así mismo nos enseña el deber de sensibilizar a la sociedad por el interés por el otro, la importancia del ser humano dentro de la sociedad como aportante en experiencias, vivencias que deben afectar nuestra forma de sentir, pensar, actuar al relacionarnos con otras personas.

Los ajustes razonables en la normatividad nacional para las personas con sordoceguera

Una mirada a los ajustes razonables en las Leyes 324 de 1996, 982 de 2005 y 1618 del 2013

En Colombia en 1984 nace la Federación Nacional de Sordos de Colombia (FENASCOL)⁷ en Bogotá, por la vinculación de varias asociaciones de diferentes municipios. Creada en función de las necesidades de las personas sordas en defensa de sus derechos y en la urgencia del uso y reconocimiento de la lengua de señas, en razón de que solo existía un enfoque oralista, el cual estaba direccionado a la enseñanza y comunicación basada solamente en la utilización exclusiva del lenguaje oral, sin permitir el uso del lenguaje de señas, porque no se consideraba necesario.

Debido a la intervención y la participación de FENASCOL, en el Congreso se expide la Ley 324 en 1996, “Por la cual se crean algunas normas a favor de la Población Sorda”, siendo su esencia el servicio de interpretación y reconocimiento de la lengua de señas como segunda lengua en Colombia. Revisada esta ley, por ningún lado se menciona a la población sordociega, lo cual indica que era una comunidad invisible para la sociedad y el Estado.

7 Federación Nacional de Sordos de Colombia. FENASCOL. <https://fenascol.org.co/>

Luego con la necesidad de transformar diferentes ámbitos de la vida, como el educativo y el laboral de las personas con discapacidad, aunado a los vacíos en la normatividad, nace la urgencia de complementar la ley y nuevamente con la intervención de FENASCOL junto con SURCOE, INSOR, se logra que se apruebe la Ley 982 de 2005, “Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”. Logrando por primera vez que se ordene la inclusión del servicio de interpretación en lengua de señas, nuevos modelos lingüísticos y la inclusión educativa para toda la comunidad sordo y sordociega.

En el artículo 3, del capítulo II. “De intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordoceguera para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordociegos a la jurisdicción del Estado” de la Ley 982 de 2005, dice:

El Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas en Colombia al igual que otras formas de comunicación de la población sorda y sordociega, para tal efecto promoverá la creación de escuelas de formación de intérpretes para sordos y sordociegos y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas en Colombia en los programas de formación docente especializada en sordos y sordociegos.

La norma indica claramente que el Estado colombiano tiene el deber de garantizar la formación de intérpretes y la implementación de programas especializados para docentes en función de la comunidad sorda y sordociega, pero la norma se queda inamovible en la práctica, porque no existen instituciones para la preparación y capacitación como es el caso de Medellín, que no cuenta con una institución de formación de docentes para la enseñanza de los procesos comunicativos que requieren las personas con sordoceguera. Solamente se conoce la Asociación Antioqueña de Personas Sordas (ASANSO)⁸ la cual surge en 1963 en Medellín, Antioquia, para la atención de la población sorda.

8 Asociación Antioqueñas de Personas Sordas. <http://fenascol.org.co/index.php/component/djmediatools/album/8-fenascol-en-las-regiones#media/8/98-asociacion-antioquena-de-personas-sordas-asanso>.

Institución que se ha dedicado a promover la lengua de señas capacitando no solo a las personas sordas, sino también a la comunidad en general.

De igual forma, en el artículo 4 del capítulo II, de la misma Ley 982 de 2005, se establece el deber del Estado de garantizar el servicio de intérprete de lengua de señas en todos los espacios y servicios para que haya una equiparación de oportunidades. El ejemplo de Kevin Esteban Parra Tovar, mencionado anteriormente como persona con sordoceguera que a sus 17 años tiene la oportunidad de acceder a un sistema de aprendizaje de la comunicación, demuestra falencias en la implementación de los apoyos y los ajustes razonables, por lo que su progenitora Carol Adriana Tovar Tovar requirió instaurar varias acciones de tutela para la atención en el servicio tanto de salud como de educación para solventar las necesidades particulares de su hijo.

La Ley 982 de 2005 fue creada con el objetivo principal de brindar una equiparación de oportunidades, en defensa de los derechos y responder a sus necesidades, pero en el caso de las personas con sordoceguera no se está dando cumplimiento a la gestión pública que debe partir desde el Ministerio de Salud y Protección Social en Colombia, quienes tienen la responsabilidad de supervisar y hacer seguimiento a la ley en la gestión pública tanto de gobernadores y alcaldes. Así mismo, al Estado le corresponde la asignación de un rubro en el presupuesto que garantice la contratación del servicio de intérpretes de manera ininterrumpida para las personas sordas y sordociegas para que se logre la equiparación de oportunidades, tal como se ordena en el capítulo IV “De los sordociegos”⁹.

9 Capítulo IV. De los sordociegos. Artículo 11. “Todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos soñantes se extenderán a los sordociegos señantes, quienes además tendrán derecho a exigir servicio de guía-intérprete para permitir la interacción comunicativa de estas personas sordociegas mediante el uso de los diversos sistemas de comunicación. Los entes competentes en los departamentos, distritos y municipios deben promover, adecuar, implementar servicios de atención integral a las personas sordociegas para evitar su degeneramiento en la calidad de vida”. Artículo 12. “Todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos hablantes de español se

Lo anterior lo observamos en la vida de Yeison Andrés Ospina Grisales persona sordociega, quien a los tres meses queda sordo y en la etapa de transición pierde su visión, persona que ha logrado salir adelante en su vida, principalmente en su preparación académica gracias al apoyo de su familia, pero en especial a su progenitora Sor María Grisales Quintero, quien ha sido su guía interprete en todas las etapas de la vida de Yeison Andrés en las aulas académicas de la ciudad de Medellín, hasta lograr conseguir que su hijo se graduara de Tecnólogo en Desarrollo Humano, gracias a la comunicación que adquirieron mediante las lenguas de señas dactilológicas.

En conversación con Sor María Grisales Quintero informó que en Medellín no existe un acompañamiento profesional, en especial de guías intérpretes o mediadores para personas sordociegas, menos en los procesos de formación educativa, motivo por el cual se vio en la necesidad de prepararse para sacar a su hijo adelante y está en la lucha de que la Universidad de Antioquia le permita ingresar como guía interprete para que Yeison Andrés pueda estudiar una carrera como Zootecnia¹⁰. A pesar de las dificultades y la falta de apoyo, Yeison Andrés y Sor María son un ejemplo de admirar y de apoyo a las familias de personas con sordoceguera, por sus logros y la superación de barreras que ha logrado en familia (S. Grisales, comunicación personal, 7 de julio de 2017).

Por otra parte, en cuanto al derecho al acceso a la administración de justicia para las personas con discapacidad entre las personas con sordoceguera, no está establecido en los despachos judiciales los procesos o protocolos para una atención. La realidad muestra una cara muy diferente a la que se espera en materia de justicia, por cuanto no existe en las diferentes jurisdicciones el personal profesional que brinde la atención adecuada para suministrar la información y la atención que las personas requieren.

extenderán a los sordociegos hablantes, quienes, además, tendrán derecho a exigir formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación”.

10 Medellín se toma la palabra. Microprograma: Personas con discapacidad.
<https://www.youtube.com/watch?v=4X0ti8t40D0&t=26s>

Según el artículo 7, del capítulo II de la Ley 982 del 2005, se ordena que al momento de requerimientos judiciales se debe suministrar el servicio de intérpretes, pero no existe disponibilidad de estos profesionales como los intérpretes, guía intérpretes o mediadores en muchas de las dependencias judiciales. En la totalidad de los despachos ni siquiera se ha dado la capacitación para la atención de personas con discapacidad y los pocos intérpretes que existen no tienen la formación en temas jurídicos.

Cabe destacar que la Ley 982 del 2005 no menciona los ajustes razonables, pero están inmersos en los diferentes mandatos que ordena esta ley. Por consiguiente, los ajustes razonables siempre serán necesarios para cada persona con discapacidad en especial para la comunidad sordociega por sus necesidades particulares que deben ser atendidas mediante modificaciones y adaptaciones acordes a cada caso para que se configure el ejercicio del derecho de igualdad para mejorar su calidad de vida. Tener acceso a aspectos básicos como los medios de comunicación, a la información, a los espacios, vías públicas, medios de transporte, eventos, permite el respeto a su dignidad. Entonces la negación de cualquiera de estos servicios o el no acceso, se constituye en una conducta discriminatoria, tanto del Estado como de la sociedad civil.

Así como se prescribe en el capítulo VIII, “Régimen especial de protección y promoción laboral para las personas sordas y sordociegas”, la protección especial se debe fomentar en todos los campos de la vida teniendo en cuenta que la atención debe ir enfocada en mejorar la calidad de servicio por motivo que las personas con sordoceguera están completamente aisladas de nuestro mundo y solo con un mediador, interprete o guía interprete y con la atención adecuada tendrán la oportunidad de beneficiarse del disfrute de los derechos fundamentales que le asiste como todo ser humano integrante de una sociedad.

Luego, con la creación de la Ley 1618 del 2013, surge para garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos que le asisten a todas las personas con discapacidad mediante la adopción de medidas de inclusión, acciones afirmativas y ajustes razonables, aunado a la tarea de eliminar cualquier forma de discriminación.

Dentro de este articulado se menciona solamente a las personas con sordoceguera en el artículo 13. Derecho al trabajo. Numeral 3, El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), literal b):

Garantizar la prestación del servicio de intérpretes de lengua de señas y guías intérpretes, para la población con discapacidad auditiva y sordoceguera, y ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad visual, así como los apoyos específicos que requieren las personas con discapacidad intelectual.

En el derecho que le asiste a la igualdad de oportunidades, equidad e inclusión, entonces cómo puede una persona con sordoceguera tener la oportunidad laboral, si ni siquiera se le brinda la ayuda para su proceso educativo del aprendizaje de la comunicación, menos para entender su mundo y desarrollar su capacidad de autonomía para su desempeño en la vida.

En cuanto a los ajustes razonables en la Ley 1618 del 2013, le da relevancia al término cuando establece en el título III, “Obligaciones del Estado y la sociedad”, artículo 5:

Garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3° literal c), de Ley 1346 de 2009. Para tal fin, las autoridades deberán, entre otras, [...] Numeral 4: Incorporar en su presupuesto y planes de inversiones, los recursos necesarios destinados para implementar los ajustes razonables que se requieran para que las personas con discapacidad puedan acceder a un determinado bien o servicio social, y publicar esta información para consulta de los ciudadanos.

Por lo tanto, urge la necesidad de que los recursos presupuestales estén destinados para dar cumplimiento a la normatividad en cuanto

a las políticas públicas de previsión, rehabilitación e integración social y el ejercicio eficaz del desarrollo normativo para atención y protección. Lo anterior con el objetivo que se dé una participación plena y efectiva de las personas con sordoceguera en el marco de los derechos humanos y libertades fundamentales. Así mismo, se realice un control y veeduría constante de la distribución y destinación de estos recursos.

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1618 del 2013 que prescribe lo pertinente al acceso, la accesibilidad, la autonomía y la independencia para las personas con discapacidad, es necesario, para que haya una igualdad material, que todas las entidades, tanto públicas como privadas, garanticen el acceso a todos los servicios públicos. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de diseñar, implementar y financiar los ajustes razonables para dar cumplimiento a los fines del artículo 9^[11] de la misma ley, donde se indica que las personas con discapacidad tienen derecho a la habilitación y rehabilitación integral, para que logre una inclusión y participación en los diferentes espacios y momentos de la vida, buscando el respeto por la diferencia y la accesibilidad universal que fomente una sociedad incluyente.

En cuanto al acceso a la justicia, en el artículo 21, numeral 2^[12], de la Ley 1618 del 2013, se indica que el Ministerio de Justicia y del

11 Artículo 9. “Derecho a la habilitación y rehabilitación integral. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a los procesos de habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la habilitación y rehabilitación, ... Ley 1618 del 2013. Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”. Diario Oficial n.º 48.717 de 27 de febrero de 2013. <http://www.discapacidadcolombia.com/index.php/legislacion/145-ley-estatutaria-1618-de-2013>.

12 Artículo 21. Acceso a la justicia. “El Estado garantizará el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo de acceso a la justicia el Ministerio de Justicia y del Derecho, en alianza con el Ministerio Público, los organismos de control y la rama judicial, deberán garantizar el acceso de las personas con discapacidad en todos los programas de acceso a la Justicia.

Derecho, el Ministerio Público, organismos de control y la rama judicial son los garantes para que exista el adecuado acceso de los servicios de la justicia. Por tal razón, tienen el deber de proponer e implementar los ajustes razonables que protejan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Y será el Consejo Nacional de Discapacidad¹³ el responsable de evaluar cada cuatro años el diseño, la implementación y financiación de los ajustes razonables, así como también el establecimiento de las acciones afirmativas y las sanciones que se hayan implementado por discriminación por motivos de discapacidad. Dentro de sus funciones está ser un organismo consultor, asesor institucional, de verificación, seguimiento y evaluación del sistema y de la política pública nacional de discapacidad.

Para ello, adoptará entre otras, las siguientes medidas. 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas”. Ley 1618 del 2013. Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Diario Oficial n.º 48.717 de 27 de febrero de 2013. <http://www.discapacidadcolombia.com/index.php/legislacion/145-ley-estatutaria-1618-de-2013>.

13 El Consejo Nacional de Discapacidad (CND) es el organismo consultor, asesor institucional y de verificación, seguimiento y evaluación del Sistema y de la Política Pública Nacional de Discapacidad. (Ley 1145 de 2007). Ministerio de Salud y Protección Social. <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Paginas/Discapacidad-CND.aspx>

Las personas con sordoceguera y el acceso a la justicia

El derecho al acceso a la justicia

La *justicia* es un concepto que ha tenido un lugar predominante en la comprensión de la vida social, política y económica del hombre. Desde los antiguos filósofos griegos, se entendió como una virtud del hombre bueno, o como en Aristóteles (2014), la manera de actuar y de ser del hombre virtuoso. Con los romanos, adquirió un carácter mucho más formal por medio del derecho y, en la actualidad, es posible afirmar que la justicia, aun cuando se ha significado en la ley como un principio que asegura los derechos de toda persona, no se distancia de la discusión ética y, por tanto, filosófica acerca de qué es lo justo y cómo el derecho es una herramienta que garantiza y a su vez permite una aproximación al ideal de justicia en la sociedad.

Por lo tanto, de acuerdo con Garrone (1993), la justicia puede ser considerada desde tres puntos de vista diferentes: como virtud moral, como ordenamiento jurídico y como ideal al que tiende o debe tender el derecho. Aunque la justicia constituye un concepto único, caben esas diferentes posiciones que la contemplan desde ángulos distintos. La primera advierte su aspecto subjetivo: le interesa, sobre todo, lo que puede haber de virtud en el hombre que practica la justicia y estudia

esa virtud como una de las que integran el orden moral. La segunda es ya más realista y objetiva: se aparta de la intimidad del hombre justo para considerar sus actos en relación con los demás y cómo esos actos están determinados por el derecho, se identifica con este en cuanto alcanza efectivamente a realizar la justicia en el campo de la vida social. Por último, la tercera deja de lado la realidad para perseguir un ideal, significando así que el derecho debe tener un objetivo superior a él, que le sirva a la vez de meta, de fundamento y de límite.

La justicia desde la doctrina

John Rawls es uno de los pensadores y filósofos contemporáneos que se interesó por comprender y conceptualizar *una teoría de la justicia*, en la que no solo se entendiera esta como un aspecto del derecho, sino como algo que debía problematizarse desde el entendido de la moral, de acuerdo con la lectura que hace Nussbaum (2015), “los principios políticos deben incluir contenidos morales” (p. 49). Así, la idea de algunos teóricos del derecho, de separar el contenido moral de las normas, es decir, la oposición entre el derecho natural (*iusnaturalismo*) y el derecho positivo, se cuestiona, porque con Rawls hay una comprensión de la justicia como algo necesario en el proceder de las instituciones sociales para con los ciudadanos. Según Rawls (2006):

La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales [...] no importa que las leyes o instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas. Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar. Es por esta razón por la que la justicia niega que la pérdida de libertad para algunos se vuelva justa por el hecho de que un mayor bien es compartido por otros. No permite que los sacrificios impuestos a unos sean compensados por la mayor cantidad de ventajas disfrutadas por muchos. Por tanto, en una sociedad justa, las libertades de la igualdad de ciudadanía se dan por establecidas definitivamente; los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales. (p. 17)

En relación con el presente trabajo, la *Teoría de la justicia* que propone John Rawls es posible unirla a la comprensión de la situación de las personas con sordoceguera. Así, ¿a qué tipo de justicia, garantizada por la ley, acceden las personas sordociegos? ¿Pueden las instituciones sociales prescindir de brindar justicia a estas personas? Si se tienen presentes las concepciones de Rawls respecto a la justicia y su imparcialidad, las instituciones sociales no pueden brindar y garantizar derechos a unos, en detrimento de otros, es decir, no deberían, en este caso, dejarse en el olvido la igualdad que tienen las personas con sordoceguera en su ciudadanía, a favor o en interés de brindar mayor importancia a las personas que se consideran social, física y culturalmente como sanas y normales.

De modo que el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social. Por grandes instituciones entiendo la Constitución Política y las principales disposiciones económicas y sociales (Rawls, 2006, p. 20).

En definitiva, lo que se establece en la relación de los derechos de las personas con sordoceguera y la teoría de Rawls es una comprensión de la justicia social. Por lo que no se trata solo de reconocer que existe en la constitución política un principio de justicia que garantiza los derechos, sino que además se precisa de un análisis de cómo dichas instituciones aplican la ley en la sociedad para lograr una distribución equitativa de la justicia, sin quitar las libertades de la igualdad a ningún ciudadano. De manera que, en el caso de las personas con sordoceguera, se trata de una reivindicación y visualización de sus derechos y acceso a la justicia.

La justicia desde la jurisprudencia

La Corte Constitucional en Colombia se ha pronunciado respecto al derecho del acceso a la administración de justicia, como un derecho fundamental el cual debe ser un recurso judicial efectivo e idóneo tanto en las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Resulta no siendo efectivo cuando hay

complejidad de los procedimientos lo cual impide acudir a las instancias judiciales obstaculizando el acceso a la justicia.

Dentro de los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia se considera el acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y de aplicación inmediata, establecido en el artículo 229 de la Constitución Colombiana, derecho que está vinculado y se soporta en el derecho de igualdad, por cuanto cualquier persona puede acudir ante las jurisdicciones en condiciones de igualdad ante la ley.

La Corte Constitucional conceptualiza el acceso a la justicia como un presupuesto para la materialización de los demás derechos que lleguen a ser vulnerados o que requieran su debida protección o restablecimiento. Entonces resulta colorario cuando la Corte Constitucional afirma lo siguiente con respecto al derecho al acceso a la administración de justicia:

El derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho la Constitución Política de 1991 busca ir más allá de la consagración formal de derechos y garantías, hacía la materialización efectiva de los mismos. Es así como, el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la simple disposición de recursos y procedimientos de manera formal, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces [...] Así las cosas, para la garantía del derecho a la prestación jurisdiccional es imprescindible garantizar la puerta de entrada al sistema de administración de justicia de los ciudadanos que concurren al aparato estatal en busca de la solución a sus conflictos, las garantías para transitar por el proceso y una salida satisfactoria de éste, según lo previsto por el ordenamiento jurídico, lo que comporta la materialización de los derechos a través del respaldo coactivo del Estado para el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas en el curso del proceso. (Sentencia T799-2011)

Por otro lado, en la Sentencia T-533 de 2011, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales a la igualdad, la accesibilidad, la libertad de locomoción, libre desarrollo de la personalidad, la autonomía,

al trabajo y al mínimo vital, incluyendo el acceso a la justicia, del accionante Carlos Alberto Toro Muñoz abogado que se moviliza en silla de ruedas, quien invocó la protección de sus derechos a raíz de las barreras físicas y arquitectónicas en los complejos judiciales de Paloquemao de Bogotá, las cuales vulneraban sus derechos al momento de ejercer como abogado litigante. De igual forma por verse afectado en su dignidad humana por el trato que recibía por su condición por parte de algunos funcionarios de la administración judicial y porque en varias ocasiones se vio en la necesidad de esperar que alguien le ayudara o lo cargara hasta los sitios donde debía asistir a sus diligencias judiciales.

Constató la Corte que estas barreras no solo generaban vulneración al derecho de igualdad y a la dignidad humana, sino que también afectaba otros derechos como la autonomía, el libre desarrollo, el mínimo vital, la accesibilidad y la libertad de locomoción, no solo por la presencia de barreras físicas, sino también por tratos indignos¹ para una persona en su condición que llevan a la marginación, exclusión e impacto negativo en el ejercicio de su profesión por no contar con alternativas para su movilización y realizar sus actividades referentes a su trabajo por cuanto generan desventajas frente a los otros profesionales del derecho.

De igual forma, se constató que había una vulneración del derecho fundamental de la igualdad por omisión al no adoptar acciones afirmativas² (también conocidas como discriminación positiva) que requie-

1 “Por otra parte, el hecho de que al actor lo tengan que subir cargado a los pisos superiores o que en las salas de audiencias tenga que ser levantado de su silla de ruedas ante la imposibilidad de ingresar en ella, son actos que atentan contra su derecho a la dignidad humana. El mismo accionante indica que en ocasiones no se deja trasladar por terceros porque como no tiene control de esfínteres se evidenciaría su situación, máxime cuando esto sucede delante de sus clientes. Lo anterior ha afectado su autoestima como profesional del derecho y como persona” (Sentencia T-553 de 2011, p. 50).

2 La acción afirmativa (también conocida como discriminación positiva) es el término que se da a una acción que pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso

ren las personas con discapacidad como sujetos de especial protección constitucional, en razón de que se estaba omitiendo el deber del trato diferenciado respecto a su condición física; resultando la omisión de las acciones afirmativas en actos discriminatorios.

La omisión de las acciones afirmativas como acto discriminatorio se configuraba por cuanto no existía un plan específico que garantizara la accesibilidad al espacio público que hace parte de la integración social. Lo cual indicaba que no se estaba dando cumplimiento a la Ley 361 de 1997, referente al título IV de la accesibilidad, específicamente artículos 43 y 46, que indica que el Estado debe suministrar los recursos a las entidades públicas para adecuar sus infraestructuras con el fin de facilitar la accesibilidad como elemento esencial a los servicios públicos, en especial para las personas con discapacidad, siendo responsabilidad del Estado la elaboración y ejecución de las políticas públicas en materia de accesibilidad.

Manifestó la Corte Constitucional que se configura la vulneración del derecho del acceso a la administración de justicia por las diferentes barreras del entorno físico, porque limitaba la movilidad y la accesibilidad. De tal manera que implicaba la afectación de otros derechos fundamentales y, en consecuencia, tenían impacto negativo en su profesión ocasionando perjuicios no solo en el ámbito laboral, sino también en su vida familiar.

En otra Sentencia T-283 del 2013, la Corte Constitucional colombiana afirma que el derecho del acceso a la administración de justicia es una función *pública* y, por lo tanto, un servicio público, razón por la cual el Estado como garante debe propender que todas las personas puedan acudir en condiciones de igualdad ante las instancias judiciales para la protección, restablecimiento de sus derechos y exigir justicia.

Así mismo, la Corte Constitucional en esta sentencia analizó el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, basado en la clasificación de tres obligaciones principales que tienen los

a determinados bienes. El objetivo es el de mejorar la calidad de vida de los grupos desfavorecidos y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que han sido víctimas. <http://www.fondoindigena.org/apc-aa-files/documentos/monitoreo/Definiciones/>

Estados frente a sus ciudadanos, refiriéndose a tres categorías, las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos.

Se entiende, en primer lugar, que quienes hagan parte del Estado son los primeros responsables de respetar y hacer valer el derecho del acceso a la justicia; por consiguiente, no se puede permitir que ninguna actuación obstaculice, mucho menos que discrimine por ningún motivo, por ejemplo, por la discapacidad de una persona. En segundo lugar, la protección debe brindar todas las garantías para que no se den impedimentos para acceder a la justicia por parte de la misma sociedad, menos que provengan del Estado. Y, en tercer lugar, el Estado tiene el deber de crear todos los medios y mecanismos que faciliten el acceso real y efectivo de la justicia que aseguren el respeto y la garantía de los derechos humanos.

Entre estos mecanismos se puede hablar de los ajustes razonables para las personas con sordoceguera que requieren de un trato especial en materia de justicia, por cuanto necesitan de los servicios de profesionales especializados en el conocimiento de sordoceguera debido a sus necesidades individuales y complejas en determinados casos al momento de brindar un servicio de asesoría o atención y de garantías de comunicación e información, por cuanto requieren un trato preferencial por parte de la administración de justicia para asegurar la protección de sus derechos.

Con respecto al derecho del acceso a la justicia para las personas con sordoceguera, la Corte Constitucional colombiana, mediante la Sentencia C-935 del 2013, expuso que se vulnera el derecho a la administración de justicia cuando se impide la intervención de las personas con sordoceguera en espacios de participación, en especial en ámbitos de defensa de sus derechos. En este caso, la Corte Constitucional analizó que no se estaba permitiendo la representación de este grupo social en el Consejo Nacional y Territoriales de Discapacidad, lo cual implicaba el desconocimiento del derecho a la igualdad, afectando la participación en espacios trascendentales donde se debatían temas relacionados con las políticas públicas en cuanto a la inclusión social y la superación de las desigualdades.

El acceso a la justicia y las personas sordociegas

El acceso a la justicia para las personas con discapacidad debe verse desde varios ámbitos de su vida, pero es frecuente observar que la mayoría de este grupo social busca amparar principalmente el derecho de la salud, la movilidad y la educación. De modo que se debe tener en cuenta que el acceso a la justicia debe abordar todos los campos de la vida, como la integridad personal, mínimo vital, vida digna, campo social, laboral, cultural, económico, político, entre otros.

Por otro lado, en Colombia existen muchos casos de personas mayores de edad con sordoceguera que viven solos y requieren de un acompañante para salir de su residencia a realizar cualquier actividad o diligencia personal; servicio que tiene un costo económico que es difícil de sufragar, porque muchas de estas personas no lograron tener una vida laboral, menos una pensión o no cuentan con ingresos propios³. Aunado a lo complejo que es desplazarse de sus residencias solas y por sus propios medios por las barreras de las infraestructuras que no están adaptadas a su discapacidad y por razones de seguridad.

Y resulta aún más difícil para las personas con sordoceguera congénita que siempre han dependido de la misma persona desde su nacimiento y si no cuentan con los guías intérpretes o mediadores durante el desarrollo de su vida, por lo tanto, será aún más complejo tener acceso a la comunicación y a la información para expresar sus necesidades en materia de justicia, porque dependen completamente de quien los cuida desde su nacimiento y la mayoría de las veces resulta siendo un familiar y si no ha contado nunca con un apoyo de guías intérpretes o mediadores será muy difícil hacer valer sus derechos.

El concepto que tienen las personas con sordoceguera referente a la justicia se pudo obtener directamente de dos personas con esta diversidad funcional (sordoceguera), a través de comunicación personal

3 Por ejemplo, el caso de Jairo Robayo, adulto con sordoceguera, de Bogotá, vive solo y no cuenta con una pensión y sus ingresos para su sostenimiento los obtiene vendiendo perfumes. Actualmente es el representante legal de Colsorci (Colectivo de sordociegos) con sede en Bogotá.

como son los casos de Silvia Elena de Fátima Congote Gómez, residente en Medellín, Antioquia, y Jairo Robayo Useche, residente en Bogotá, Cundinamarca.

Para Silvia Helena Congote Gómez, persona con sordoceguera, como consecuencia del síndrome de Usher y Rp, con pérdida auditiva desde los tres años y ceguera desde los veinte años. Refiere sobre el concepto de *justicia*:

La justicia se encarga o debe tener el objetivo de velar por los derechos de todas las personas en general, incluyendo las personas con discapacidad, por ejemplo cuando estas necesitan el apoyo de las entidades judiciales o públicas, que deben estar pendiente de cumplir todas las normas constitucionales para que protejan a todas las personas y hacer cumplir sus derechos, por ejemplo en temas de salud o al interior de las familias, donde se da el maltrato y el abandono de las personas con discapacidad. También puede ser buscar o encontrar entre lo bueno y malo, las cosas buenas que favorecen a las personas y lo malo hay que combatirlo. (S. Congote, comunicación personal, 20 de mayo de 2019)

Jairo Robayo Useche⁴, persona con sordoceguera adquirida, desde hace siete años, por síndrome de Usher y Rp, fundador y representante legal de Colectivo de Sordociegos (Colsorci), con sede en Bogotá, creada en el 2018. Respecto a la justicia manifestó lo siguiente:

Para mí la justicia es cuando en un Estado, sociedad, comunidad, familia se obra de manera ecuánime y se otorga a otros lo que le corresponde según sea el caso. En la discapacidad, debe haber una justicia más incluyente, donde prevalezca el principio de vulnerabilidad, equidad e igualdad, sin discriminación alguna, se respeten y se cumplan las leyes existentes a la hora de impartir justicia.

4 Jairo Robayo Useche, blog: Juntos Retinosis & Usher, rp-uscher.blogspot.com, Skype: Jairo Robayo U. Facebook, Twitter, Google, LinkedIn, YouTube. Robayo Useche, representante de la asociación Colsorci, (Colectivo Sordociegos), Twitter, @Colsorci. Correo email jairobayo.u@gmail.com.

La Fiscalía General de la Nación y los ajustes razonables

Para las personas con discapacidad, en especial con sordoceguera, es importante el tema de la accesibilidad lo cual implica que todas las entidades en especial las públicas, se esfuercen por prestar un mejor servicio con mayor eficacia no solo en el tema de las infraestructuras eliminando todo tipo de barreras, sino también en el acceso a la información y a la comunicación para que puedan comprender todas las actuaciones que se realizan en los trámites y procesos en cualquiera de las jurisdicciones, al igual los derechos que les asiste como víctimas y victimarios, por consiguiente, deben existir los apoyos y los ajustes razonables para su atención.

La Ley 361 de 1997 es una ley que garantiza la integración social de las personas con discapacidad y ordena lo siguiente, a propósito de la accesibilidad de esta población:

Artículo 46. La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.

En el 2016, el Estado colombiano elaboró el documento “Guía de atención a las personas con discapacidad en el acceso a la justicia”, basada en las 100 reglas de Brasilia⁵ creadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de 2008, con el objetivo de suministrar a los operadores

5 “Son un conjunto de 100 reglas que consagran los estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia en marzo de 2008. En Costa Rica, fueron aprobadas en Sesión Extraordinaria de Corte Plena No. 17-2008 del 26 de mayo de 2008. Su objetivo principal es establecer líneas de actuación para los Poderes Judiciales, con el fin de brindar a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias particulares. En el Poder Judicial, la Comisión de Acceso a la Justicia asumió la dirección de las acciones institucionales con miras a mejorar las condiciones de acceso a la justicia para estas poblaciones” (Ministerio

de justicia información y herramientas para la atención de las personas con diversidad funcional, mediante la implementación de los ajustes razonables que son los que aportan a la eliminación de las barreras y la discriminación.

En cuanto al contenido de la “Guía para la atención a las personas sordociegas”, brinda información en términos generales relacionada con algunas recomendaciones, lo cual no abarca de manera integral su atención debido a que debe estar enfocada desde una perspectiva de necesidades intrínsecas y desde un trato de discapacidad única que requiere una intervención multidisciplinaria y la formación de los servidores de la rama judicial que deben contar un estricto decálogo para brindar el servicio, asesoría y apoyos con especificaciones más precisas, lo cual indica que la guía suministra información general y no funciona como protocolo o manual.

No obstante, se resalta la importancia de la guía en temas como la obligación del Estado en los compromisos adquiridos internacionalmente, como son: “compromisos ligados a la concreción de los derechos a través del acceso a la justicia, entendido como una vía para asegurar la igualdad y la no discriminación en todos los ámbitos de desarrollo del individuo” (Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas *et al.*, 2016, p. 5).

Por consiguiente, el objetivo principal es dar un trato digno a la persona, eliminando todo acto discriminatorio, brindando medidas que aseguren el reconocimiento de su personalidad jurídica y el ejercicio de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones que los demás, velando por el respeto de los derechos, como la autonomía y el libre desarrollo de su personalidad.

De igual manera, se destaca la importancia de la administración de justicia como función pública y el deber principal que tienen las entidades públicas, privadas y la sociedad civil, en aras de la inclusión social, la eliminación de todo tipo de barreras como la marginación, segregación y obstáculos como los estereotipos, mediante los ajustes

Público de la Defensa, Provincia del Neuquén, párr. 2). <http://www.mpdneuquen.gob.ar/index.php/institucional/8-slider/175-reglas-de-brasilia-link>

razonables y la implementación de las acciones afirmativas. La “Guía para la atención y acceso a la justicia” insta para que haya una participación efectiva creando todos los medios y espacios que permitan el acceso al sistema de justicia, garantizando los apoyos, asesorías, implementación de tecnologías y capacitación del personal (Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas *et al.*, 2016, p. 26).

En materia de ajustes razonables, la guía refiere a la relevancia que se le dan a estas “adaptaciones y modificaciones” desde el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, anunciados en el Documento Observación General n.º 2 de 2014, de las Naciones Unidas “con la introducción de ajustes razonables se pretende hacer justicia individual en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona” (ONU, 2014, p. 7).

Teniendo en cuenta la Observación General n.º 2 del 2014, las recomendaciones están centradas en la accesibilidad, siendo unos de los principios en los que se basa la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Se resalta entonces la importancia del derecho de la justicia el cual es de estricto cumplimiento y se requiere que las instituciones como la Fiscalía General de la Nación no solamente cuenten con infraestructuras accesibles, sino también la implementación de los ajustes razonables en cada caso particular en respuesta a las necesidades individuales, que según los observadores de la Comisión General, la aplicabilidad de estos ajustes son los que permiten que se desarrolle una justicia individual porque se da la oportunidad de igualdad y de eliminación de barreras.

En el 2016, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas rindió el documento “Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia” (ONU, 2016), se hizo énfasis en la necesidad de basarse en el artículo 13^[6]

6 “Artículo 13. Acceso a la justicia 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como

de la Convención de las Personas con Discapacidad, para que se dé cumplimiento al acuerdo en el que se concretó los objetivos de desarrollo sostenibles (ODS), en materia de justicia, “el comité recomienda que el Estado parte se guíe por el artículo 13 de la Convención al implementar la meta 16.3^[7] de los ODS” (ONU, 2016, p. 7), referente a garantizar el derecho de justicia en igual de condiciones. De igual manera, el Comité indicó la necesidad de velar por la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, la exigencia de capacitar a todos los funcionarios judiciales en materia de derechos, la accesibilidad en las infraestructuras y los sistemas de comunicaciones e información.

Por tal razón, siendo el acceso a la justicia un derecho fundamental y un servicio público, es deber de la Fiscalía General de la Nación brindar el mejor servicio en materia de justicia para las personas con discapacidad, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales. Se debe tener en cuenta que la accesibilidad es de carácter universal y está pensada para garantizar el acceso a todas las personas a la justicia, pero los ajustes razonables tienen que ver con las particularidades de cada una de las personas que acuden a solicitar la garantía de sus derechos; por consiguiente, estos ajustes deben estar implementados y orientados a las necesidades concretas de cada personas a fin de que participen de manera idónea dentro del proceso judicial y tengan facilidad a la información y las comunicaciones, para lo cual se deben implementar apoyos tecnológicos que garantice el acceso a la justicia.

testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario. Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad” (ONU, 2006). <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

- 7 Artículo 16.3. “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”. (ONU, 2018, p. 62). https://www.undp.org/content/dam/colombia/docs/ODS/undp_co_PUBL_julio_ODS_en_Colombia_los_retos_para_2030_UNU.pdf

Apoyos tecnológicos de la Fiscalía General de la Nación para el acceso a la justicia de personas con sordoceguera

En la página web de la Fiscalía General de la Nación de Colombia, el programa que existe para las personas con discapacidad es el ConVertic⁸, el cual está ordenado por la Ley 1618 de 2013, en cuanto a los apoyos tecnológicos que deben estar disponibles para el acceso a la información y a las comunicaciones que son documentos en forma digital utilizando el *software* ConVertic para personas con discapacidad visual.

Los documentos digitales con los que cuenta la Fiscalía General de la Nación son accesibles para las personas con discapacidad visual, pero faltan videos de lenguas de señas porque la comunidad sorda en especial los congénitos, no aprendieron a leer y la mayoría han adquirido la lengua de señas. Por lo anterior es prioritario la utilización de apoyos tecnológicos en la página que brinden información como esta: ¿Dónde denunciar?⁹, porque para que una persona con discapacidad auditiva pueda tener acceso a esta información requiere de un video en lengua de señas, ya que se le dificulta la lectura o nunca aprendió a leer y solo tiene el uso de lengua de señas, o en otros casos no tiene ningún medio de comunicación.

8 ConVerTIC promueve la inclusión y autonomía de 1.2 millones de personas con discapacidad visual en Colombia gracias al uso y apropiación de las TIC. Por medio de este proyecto ofrecemos a nivel nacional la descarga gratuita del lector de pantalla JAWS y el magnificador MAGIC. Los programas JAWS y MAGIC podrán descargarse tanto por personas naturales como jurídicas en todo el territorio colombiano, generando mayores oportunidades de inclusión social para las personas ciegas o con baja visión. JAWS es un *software* que convierte a voz la información que se muestra en la pantalla, permitiendo a las personas ciegas hacer uso autónomo del computador y sus aplicaciones. MAGIC es un *software* que amplía hasta 16 veces el tamaño de las letras en pantalla y permite variar color y contraste, beneficiando a las personas con baja visión o a quienes estén empezando a experimentar problemas de visión por cuestiones de edad (MINTIC Colombia, s. f.). <https://www.convertic.gov.co/641/w3-channel.html>

9 ¿Dónde denunciar? (Fiscalía General de la Nación, Colombia). <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/denuncie-para-que-su-historia-no-se-repita/>

En entrevista con el intérprete de lengua de señas, funcionario de la Fiscalía General de la Nación, Jhon Gutiérrez Vásquez, explica que la página no cuenta con los apoyos tecnológicos que requieren las personas con discapacidad auditiva. Entonces deben existir los ajustes razonables para ofrecer la información y ayudar en el proceso de comunicación que requiere la comunidad sorda, como es la lengua de señas porque de lo contrario se está limitando el acceso de la comunicación y la información en razón a que muchas de las personas que nacieron con discapacidad auditiva no lograron aprender a leer en el transcurso de su vida, pero han obtenido el proceso de comunicación mediante la lengua de señas (J. Gutiérrez, comunicación personal, 6 de junio de 2019).

En cuanto a las personas con sordoceguera adquirida requieren de ayudas técnicas y tecnológicas, las cuales deben estar adaptadas a su tipo discapacidad, a su necesidad y capacidad. Resulta que muchas de estas personas lograron tener experiencia y aprendizaje en determinadas etapas de su vida antes de perder sus sentidos de la audición y de visión, dependiendo de esto, algunas lograron un aprendizaje o una educación, lo cual les permitió construir unos conocimientos y adquirir unas habilidades. Entonces dependiendo del caso en particular algunas necesitan de ayudas auditivas porque tienen rastros de audición ya sea porque consiguieron adaptarse a un implante coclear o a audífonos, lo cual les permite apoyarse en la tecnología como lectores de pantalla JAWS y NVDA o narrador de Windows (Arregui y Romero, 2004).

Aunque sin desconocer otras personas que se vieron en la necesidad de aprender braille o lengua de señas en la mano, por lo cual requerirán de sistemas de braille en diferentes formas, guías intérpretes o mediadores. Entonces con la necesidad de la accesibilidad a la información y de combatir las barreras de la comunicación para las personas con discapacidad en especial las sordociegas, la Fiscalía General de la Nación tiene la tarea de implementar todas las ayudas técnicas y tecnológicas específicas y adaptadas que sean necesarias para cada persona.

Un ejemplo para destacar e implementar es el del periódico *El País* de España que cuenta con Catálogo General de Ayudas Técnicas del Centro de Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas (CEAPAT), creado con base en la orden Norma Internacional ISO 9999, implementada para facilitar a las personas con discapacidad su integración

social y mitigar o compensar la discapacidad. En el caso de Colombia se observa que, aunque en el mundo existen muchas ayudas técnicas y tecnologías, en el país, no son conocidas por las entidades públicas y tampoco por las personas con discapacidad, entonces se requiere que sean dadas a conocer e implementadas en beneficio de mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Protocolos o procedimientos en la Fiscalía General de la Nación para las personas con discapacidad

Dando cumplimiento a la Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, la Fiscalía General de la Nación elaboró el protocolo dirigido a la investigación contra la violencia sexual como fenómeno criminal basado en el género y la interseccionalidad.

Entonces, la Fiscalía General de la Nación basada en sus deberes Constitucionales y Legales tiene la responsabilidad de investigar y judicializar este tipo de delitos, mediante la obtención de los EMP y EF, buscando la individualización e identificación de los responsables para judicialización y condena que lleve a garantizar el derecho a la justicia. Así mismo, la atención a las víctimas desde el enfoque diferencial que les permita la participación y garantía de sus derechos, entre estas, las personas con discapacidad.

Es de gran importancia resaltar el trabajo que ha realizado la Fiscalía General de la Nación respecto a la elaboración del “Protocolo de Investigación de Violencia Sexual y Lista de Chequeo. Guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual”, adoptado mediante Resolución 01774 del 14 de junio de 2016.

La violencia sexual está basada en el género y en la interseccionalidad, dentro de estas categorías están las personas con discapacidad, por tal razón se debe trabajar desde esta perspectiva en las investigaciones,

porque permitirá entender cuáles son los elementos que configuran las diferencias y que llevan a determinadas clases de violencia y formas de discriminación.

Así mismo, desde un enfoque diferencial que son “un conjunto de medidas, facilidades y apoyos” denominadas acciones de discriminación afirmativas que hacen parte de las acciones afirmativas, que buscan superar los obstáculos para el acceso de la justicia. Este enfoque diferencial permite crear estrategias, medidas operativas y los ajustes razonables que lleven a la atención particular y de acuerdo con las necesidades individuales (Fiscalía General de la Nación, 2016).

La caracterización de la víctima es lo que devela la motivación de las agresiones o los delitos, o los actos de discriminación, como en el caso de las víctimas en condición de discapacidad, quienes han sido un grupo social afectado por diferentes delitos entre estos la violencia sexual.

Al momento de la atención de las personas con discapacidad su atención debe estar adecuada desde el lugar donde se atiende y en cuanto al personal que la asiste, aunado al acceso de la información, la orientación que requiere para que entienda los procedimientos judiciales, los derechos que les asiste, las herramientas con las que cuenta y su participación en el proceso.

Igualmente, se deben garantizar las condiciones adecuadas en la recepción de la denuncia, para lo cual debe estar asistida de profesionales capacitados en asistencia, protección y garantía de los derechos con los que cuenta este grupo social y es la misma víctima quien debe indicar si requiere de apoyos, asistencia o ayudas especializadas. Teniendo en cuenta la importancia y del deber de la aplicabilidad de los ajustes razonables y evitar procedimientos de revictimización y dar trámite al consentimiento informado porque se debe respetar la voluntad de la persona y su capacidad jurídica.

Protocolos o procedimientos en la Fiscalía General de la Nación para las personas con sordoceguera

Aunque La Fiscalía General de la Nación no cuenta con protocolos para la atención de las personas con sordoceguera al consultar la

página web de la entidad y de verificar en las diferentes dependencias donde se atiende al público o usuarios, como son la Unidad de Reacción Inmediata (URI), Sala de Atención al Usuario (SAU), Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV), Centro de Atención e Investigación Integral contra la Violencia Familiar (CAVIF) y el Centro de Atención e Investigación Integral a las Víctimas de Delitos Sexuales (CAIVAS), se puede afirmar que el protocolo de investigación que se elaboró para el delito de violencia sexual sirve como ejemplo para la elaboración de los protocolos que requieren las personas con discapacidad, en especial con sordoceguera, en razón a que este documento cuenta con una serie de lineamientos que conducen a las buenas prácticas en materia de investigación

Los protocolos para personas con sordoceguera deben estar centrados en dar a conocer inicialmente los fundamentos teóricos, la clasificación de la sordoceguera, la normatividad que ampara los derechos, los apoyos tecnológicos con los que deben contar, la formación de intérpretes, guías intérpretes y mediadores, capacitación y formación en materia de acciones afirmativas, accesibilidad, ajustes razonables y la sensibilización de los operarios judiciales del deber de entender la discapacidad como una cuestión de derechos humanos.

Información, estadística de víctimas y victimarios de personas con discapacidad en la Fiscalía General de la Nación

En el informe que rindió la Fiscalía General de la Nación a fecha 31 de diciembre de 2018, denominado “Informe de caracterización de usuario de la Fiscalía General de la Nación, referente a la Dirección de atención al usuario, intervención temprana y asignación”. Este informe fue elaborado con el objetivo de conocer las necesidades de los usuarios en cuanto a los servicios que se ofrecen mediante los canales y puntos de atención con los que cuenta la institución, como son la URI, SAU, CAIVAS, CAPIV, CAVIF, que llevan a conocer la caracterización

de los usuarios para ofrecer un servicio más eficaz y eficiente en el acceso a la administración de justicia. La información recolectada surgió de la atención personalizada cuando los usuarios acuden a los sitios designados por la institución, por vía telefónica y virtual, en el momento que el usuario requiere del servicio de la Fiscalía ya sea para asesoría, denunciar y consultar.

Al verificar el informe se encontró el siguiente registro, con respecto a la atención de personas en condición de discapacidad.

Tabla 1. Registro de discapacitados

Discapacitados	
No presentan discapacidad	1 249 130
Si presentan discapacidad	490
Sin registro	1 138 999
Total	2 388 619

Fuente: Fiscalía General de la Nación (2018, p. 4).

El índice estadístico se basó en la recolección de información de usuarios y aparece un registro de 490 personas con discapacidad sin especificar qué clase de discapacidad presenta la persona y en calidad de qué acudió a la Fiscalía.

Resultado de este informe se concluyó que “la entidad este en procura de mejorar nuestras instalaciones y la prestación del servicio a nivel nacional” (Fiscalía General de la Nación 2018, pp. 4-5). De igual forma, se menciona que la Fiscalía General de la Nación presenta limitación de la información y se debe crear un mecanismo para que los datos sean más completos.

Esto evidencia la necesidad de que la Fiscalía General de la Nación estructure los procesos de recolección de información que requiere para conocer las necesidades de los usuarios y las mejoras a realizar, pero también el deber de propender por la necesidad de brindar canales de comunicación al público que sean más accesibles, aun con mayor importancia para los grupos sociales como las personas con discapacidad

que requieren un trato preferencial como lo ordena la Constitución y la legislación.

No obstante, la Fiscalía General de la Nación, con el objetivo de brindar un mejor servicio y que sea más accesible a la comunidad, realizó un convenio con la Policía Nacional Colombiana en el cual se creó el sistema denuncia virtual para ciertos delitos como el hurto, la falsedad en documentos, delitos informáticos, estafa, extorsión y material con contenido de explotación sexual infantil, denominado “Sistema Nacional de Denuncia Virtual”, para reforzar los servicios de información y comunicación, en cuanto a los medios tecnológicos para identificar de manera acertada a los usuarios, sus necesidades, requerimientos y divulgación de los servicios que ofrece.

Información, estadística de la atención de personas con sordoceguera en la Fiscalía General de la Nación

En cuanto a registros o estadísticas de personas con sordoceguera no se encontró ninguna información institucional. En la página de la Fiscalía General de la Nación que está disponible al público existe una estadística con fecha de corte 10 de enero de 2019. Estadística descargable en hoja de cálculo, recolectada del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), denominada “Víctimas de delitos específicos”, donde se encontró el registro de dos casos, el n.º 44531, mujer rango de edad 29 a 59 años, desaparecida en Bogotá, y el n.º 151935 hombre rango de edad 18 a 28 años, desaparecido en Meta, denuncias por el delito de desaparición forzada, prescrito en el artículo 165 del Código Penal colombiano, delito agravado porque la víctima es una persona en condición de discapacidad.

El caso Kevin Esteban Parra Tovar persona con sordoceguera congénita

En entrevista con Carol Adriana Tovar Tovar, progenitora de Kevin Esteban Parra Tovar, persona con sordoceguera congénita, manifestó que recurrió a la Fiscalía General de la Nación en 2016 para denunciar

el delito de lesiones personales contra el arrendador de su habitación, quien intentó agredir a su hijo Kevin por sus conductas disruptivas y al momento de defenderlo fue agredida en la cara por parte de este señor (C. Tovar, comunicación personal, 6 de junio de 2019).

Denuncia que correspondió al número de noticia criminal 050016000206201647219, de fecha 16 de septiembre de 2016, querella presentada por la Carol Adriana Tovar, representante legal de Kevin Esteban Parra Tovar, caso asignado al despacho Fiscalía 287 Local de Medellín, por el delito de lesiones dolosas.

Los hechos aparecen como querella, la cual tiene un término para instaurarse de seis meses una vez ocurrido el delito, con excepción de la fuerza mayor o caso fortuito. De igual forma, para el archivo de esta, la Fiscalía General de la Nación cuenta con seis meses, sino se tienen suficientes elementos materiales probatorios o evidencia física y cuando no existen motivos o circunstancias fácticas que demuestren la existencia de un delito, o cuando no exista mérito para imputar y acusar se procede a la preclusión con orden de juez.

En cuanto a la atención afirmó Carol Adriana que no requirió de guías intérpretes debido a que ella era quien denunciaba. Referente a las fallas en el servicio, afirma Carol Tovar que fue enviada a Medicina Legal donde se percató que solo habían remitido una orden de valoración para ella y no para su hijo, por error del funcionario.

Otra de las fallas en el servicio se debió a que fue citada para conciliación y el arrendador nunca se presentó y no volvió a saber del caso porque no fue requerida nuevamente, ni recibió ningún pronunciamiento de la Fiscalía sobre la investigación, por lo que ahora desconoce si se archivó o precluyó. Afirma la señora Tovar que no logró justicia y que no hubo garantía de los derechos de ella ni de los de su hijo en condición de discapacidad (C. Tovar, comunicación personal, 6 de junio de 2019).

A pesar de las fallas en el tema de justicia, agradeció el apoyo que le brindó la Secretaría de la Mujer de la Alcaldía de Medellín quien la ubicó en un hogar de acogida temporal mientras solucionaba su estadía y de parte de la Fiscalía estuvo presente el acompañamiento del intérprete de señas Jhon Gutiérrez Vásquez, desde el momento

del hecho porque llegó a su casa a verificar lo ocurrido y el estado de Kevin (C. Tovar, comunicación personal, 6 de junio de 2019).

Se consultó el caso en la página de la Fiscalía General de la Nación, enlace dispuesto para el público: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-alcidudadano/consultas/>, para conocer el estado y el despacho que fue asignado para el caso o la investigación. Consultando el caso 050016000206201647219 aparece el registro que se encuentra activo y está asignado a la Fiscalía 287 Local de Medellín, sin más datos.

Tabla 2. Consulte su denuncia. Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA)

Caso Noticia No. 050016000206201647219	
Despacho	FISCALÍA 287 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL LESIONES DOLOSAS - MEDELLÍN
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN
Fecha de asignación	16-JAN-19
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	ANTIOQUIA
Municipio	MEDELLÍN
Estado caso	ACTIVO

Fuente: Fiscalía general de la Nación. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/>.

Al verificar el estado en que se encuentra, la información solo es suministrada a las partes o en su defecto al abogado que represente una de las partes. No obstante, se puede deducir que las diligencias, aunque se encuentren activas en la página de la Fiscalía, estas deben ser archivadas por motivos de vencimiento de términos por ser una querrela y a raíz de que no se logró ninguna conciliación.

Con base en lo ocurrido en este caso, se concluye que hacen falta esfuerzos en materia de atención para las personas con discapacidad, en especial para personas sordociegas por cuanto no existen los procedimientos o protocolos establecidos para el servicio a este grupo

social, ni se cuenta con personal capacitado. No obstante, día a día existen grupos sociales que están en la lucha por defender los derechos de las personas con discapacidad, se evidencia que las instituciones del Estado están hasta ahora iniciando el camino para la búsqueda de la igualdad de grupos sociales históricamente vulnerables y discriminados en aras de aportar a la garantía de sus derechos.

Discusión

Entrar al mundo de la discapacidad es un recorrido de conocimiento, experiencias sorprendentes y únicas, que llevan a descubrir las capacidades y habilidades de seres humanos con diversidades funcionales y que ofrecen grandes aportes a este conglomerado social llamado género humano. Tal es el caso de Leonardo Andrés Prias, sordo desde los tres meses y ciego a partir de los ocho años. Hoy Leonardo cuenta con 45 años de edad, es medallista paralímpico de natación en Colombia, pintor, escultor y maestro de tejido con dos agujas en Barranquilla, gracias a los esfuerzos y luchas de su progenitora y cuidadora Teresa Prias Rodríguez, ama de casa.

Por lo tanto, se espera que la sociedad comprenda y valore la importancia que tienen todas las personas con discapacidad con sus diferentes clasificaciones, como constructores de comunidades altruistas que enseñan el valor de la esencia del ser humano, no tanto desde la parte física, sino del interior, del espíritu o su alma.

Cuando se tiene la oportunidad de vivir la experiencia de interactuar con personas con discapacidad, en especial las sordociegas por causas congénita y adquirida son los momentos de la vida que enseñan a comprender el potencial del ser humano, porque se evidencia que los sentidos no solo son cinco como nos han enseñado, sino que se comprueba que se pueden desarrollar otros sentidos que no logramos imaginar, ni experimentar.

Desde la percepción de una persona con discapacidad visual como Carlos Parra Dussan director de INCI, en su artículo “Los doce sentidos de los ciegos”, *Revista Edición* n.º 38, da a conocer que se pueden desarrollar otros sentidos como el tacto, el olfato, el gusto, el equilibrio,

el espacial, el temporal, el cenestésico, el eléctrico, el quinético y el propioceptivo, el oído y la vista para algunos que tienen residuos de estos dos últimos sentidos¹⁰.

Por lo anterior se espera que las personas con discapacidad cuenten con los mejores apoyos y oportunidades que todo ser humano desea encontrar y recibir, pero se constata que la sociedad desconoce la cultura del valor de la discapacidad, lo cual trae como consecuencia la indiferencia y el fomento de estereotipos o paradigmas erróneos de la discapacidad creando entramados negativos, que conducen a la discriminación y al aislamiento de esta población.

Sumado a la invisibilidad de las personas con sordoceguera, primero por la falta de lugares o instituciones que los agrupe o acoja, y que les brinde un servicio especial a las necesidades de su discapacidad o porque hay varios lugares como el caso de Bogotá, por la misma desunión en que se ve sumergido por la ausencia del Estado y sus instituciones que se quedan cortos en el trabajo de fomentar la inclusión social y cada grupo de sordociegos conforma asociaciones u ONG de acuerdo con lo que puedan ir constituyendo, como es el caso de la creación de Colsorci en Bogotá que nació el año pasado, porque no encontraron el apoyo que esperaban en otras instituciones y por la falta de asesoría y acompañamiento a las mismas personas con discapacidad y sus familias.

No obstante, fue creado el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), para la recolección de la ubicación de las personas y tipo de discapacidad en Colombia, como una aplicación a las diez necesidades que surgieron en la Cuarta Conferencia Mundial Hellen Keller, en Estocolmo en 1989. El registro está bajo la responsabilidad de las Secretarías de Salud Departamental, llamadas Unidades Generadoras de Datos (UGD).

Las falencias que se observan es que el registro lo deben hacer las mismas personas con discapacidad y muchas de estas personas solo pueden acceder a este registro cuando lo hacen personalmente o por intermedio de un tercero, o cuando están afiliados al régimen

10 <https://www.inci.gov.co/content/los-doce-sentidos-de-los-ciegos>

contributivo o al subsidiado. Pero muchas de las personas y sus familias no actualizan la información o no tiene acceso a la tecnología, sumado a que esta base de datos queda solo en manos del Estado y es desconocida por parte de las mismas personas con discapacidad porque, por ejemplo, las personas sordociegas desconocen la ubicación y el estado en que ese encuentran otras personas con su misma discapacidad que requieran apoyo o ayuda en su comunidad o municipio.

Por otra parte, aunque la defensa de los derechos humanos para las personas con discapacidad va en avance de acuerdo con lo abordado en el trabajo desde la perspectiva de la normatividad nacional, internacional, de otros países como Argentina y los avances jurisprudenciales, en países como Colombia se observa a paso lento, atrasado y con poco interés tanto de parte del Estado, sus instituciones y la sociedad civil.

Al verificar cómo se están garantizando los derechos humanos y fundamentales de las personas con discapacidad, en especial para las personas con sordoceguera en Colombia, se comprueba que hay un avance en materia jurídica, pero lento en la práctica porque aunque existe un ordenamiento jurídico como la Ley Estatutaria 1618 de 2013, creada a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos mediante la adopción de acciones afirmativas, ajustes razonables, inclusión social y eliminación de toda forma de discriminación, en cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, se queda corta en muchos eventos por las diferentes barreras, la falta de apoyo y la ausencia de los servicios e instituciones que se requieren para su atención.

Así, el panorama jurídico y social de las personas con sordoceguera se ve desdibujado, pero, por otro lado, se evidencia que hay mucho por hacer en defensa de sus derechos, como su dignidad humana, su autonomía, el libre desarrollo de su personalidad, su capacidad jurídica, el acceso a la justicia, entre otros, para lo cual se debe batallar contra el flagelo de la discriminación y la exclusión social.

El Estado colombiano tiene una gran responsabilidad frente a sus compromisos en materia de derechos humanos para grupos sociales como la discapacidad, por lo tanto, debe centrarse en supervisar y garantizar la aplicación de la política pública nacional de discapacidad

e inclusión social, creadas por el Gobierno para el año 2013 al 2022, basado en el CONPES n.º 166 de 2013, en el que se plantearon cinco estrategias a desarrollar: la transformación de lo público, la garantía jurídica, la participación en la vida política y pública, el desarrollo de la capacidad y el reconocimiento de la diversidad.

Por consiguiente, la justicia es un principio y un derecho fundamental que garantiza la participación democrática, la equiparación de oportunidades y los espacios de inclusión. Entonces observando el postulado de la Corte Constitucional “la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho”. En consecuencia, se hace necesario garantizar la justicia como una valiosa herramienta para lograr avances que llevan a reconocer y proteger la igualdad de las personas con discapacidad en toda su extensión.

Sin duda es la Fiscalía General de la Nación, una de las instituciones del Estado colombiano, que día a día tiene la tarea de adoptar estrategias y medidas que garanticen el acceso a la justicia en condiciones de igualdad basado en un enfoque diferencial y de protección constitucionalmente reforzada que se exige para la comunidad con discapacidad.

Por lo tanto, al interior de la Fiscalía General de la Nación se debe fomentar la cultura de la discapacidad desde el enfoque de derechos como sujetos de especial protección reforzada. Generando campañas de sensibilización a los funcionarios y servidores públicos para crear conciencia y formación sobre la responsabilidad en la atención para las personas con discapacidad, basado en el reconocimiento de la inclusión, la integración social, el reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica, mediante el acceso efectivo a la justicia.

Por consiguiente, se hace necesario la creación de protocolos o procedimientos, elaborados con ayuda de profesionales especializados y personas con discapacidad, aunado a la intervención multidisciplinaria que se requiera, más los apoyos técnicos y tecnológicos y la implementación de mecanismos como los ajustes razonables en cuanto a las modificaciones y las adaptaciones que sean necesarias de acuerdo con las necesidades particulares de la persona. De modo que con ello se promueva la garantía del acceso efectivo a la justicia para brindar

la mejor atención que se merecen las personas con discapacidad, en especial las personas sordociegas, respecto a un servicio más eficaz y eficiente que ayude a promover la garantía de todos sus derechos y la aplicación de los ajustes razonables.

Conclusiones

Aunque en Colombia existen dos leyes que protegen a las personas con discapacidad frente al flagelo de la discriminación, como son la Ley 762 de 2002 y la Ley 1482 de 2011, se observa que las personas sordociegas se encuentran en una situación de desventaja frente a las demás personas porque no se les está apoyando en su integración social y en su desarrollo personal. Lo que se percibe es una exclusión o restricción debido a las diferentes barreras y falta de apoyo, lo cual hace que este grupo social se sienta anulado en el goce de sus derechos y como grupo social excluido, por tales razones es una comunidad que se siente invisible y olvidada. Como se demostró con la percepción que tienen algunas de las personas sordociegas, representantes de colectivos que luchan por la garantía de los derechos de las personas con esta discapacidad, acerca de la efectividad de las normas del sistema jurídico colombiano que los protegen. Para ampliar estas percepciones revisar los anexos de las entrevistas.

Por estas razones se hace necesario la creación y promoción por todos los medios de comunicación y tecnológicos, de una red de apoyo o línea de atención en aras de brindarles protección a los derechos de las personas sordociegas, donde cualquier integrante de la sociedad pueda recibir asesoría en materia de sordoceguera, denunciar cualquier delito o dar a conocer actos o conductas que estén afectando o vulnerando los derechos de la población sordociega.

Por otro lado, es preciso recordar que las personas con sordoceguera congénita y adquirida se caracterizan por tener unas necesidades particulares y especiales, quienes requieren apoyos especiales de profesionales de las diferentes áreas. Por tal razón es tan importante la implementación de los ajustes razonables como instrumento para garantizar el derecho a la igualdad que conduce a promover los demás

derechos, entre estos, en especial la dignidad y la justicia. No obstante que los ajustes razonables son un término que hasta ahora se está conociendo, su promoción es tan importante porque se debe implementar en todas las áreas de la vida de las personas sordociegos, debido a que son adaptaciones y modificaciones orientadas a superar y suplir las necesidades particulares de cada ser. Por consiguiente, desde las instituciones del Estado, es prioritario la promoción e implementación de un protocolo en materia de ajustes razonables que brinde paso a paso una ruta de guía de atención en materia de apoyos, asesorías y servicios que requieran en cada área de su vida para que puedan contar con condiciones dignas para su reconocimiento y desarrollo.

Así mismo, cabe reforzar en este apartado la idea de que los guías intérpretes y mediadores para las personas con sordoceguera congénita y adquirida es una de las prioridades con las que deben contar esta comunidad, por la tal razón se hace necesario legislar desde el Congreso de la República de Colombia sobre la formación de estos profesionales, basada en estándares internacionales de derechos humanos y éticos, los cuales deben contar con determinados perfiles y conocimientos amplios sobre las necesidades, los derechos y obligaciones en el servicio que se le debe brindar a las personas con sordoceguera.

De la misma manera, es prioritario la creación de las instituciones o entidades públicas y privadas, que formen y capaciten esta clase de profesionales y que a su vez formalicen aquellas personas empíricas que por necesidades desde su hogar o por un interés altruista han adquirido la lengua de señas y formas de comunicarse con la población sordociega.

Desde la perspectiva del núcleo familia, es indispensable reconocer que la presencia de la condición de discapacidad en un hogar incide en todos los ámbitos de la familia como en la persona que la presenta. Es muy importante para nuestra sociedad la protección de la familia, en especial el apoyo y fortalecimiento de la atención de los hogares que cuentan con integrantes sordociegos, sobre todo congénitos porque requieren no solo de profesionales por razones de salud, sino especialmente en temas de parentalidad positiva para promover el desarrollo cognitivo, social y emocional, así como el cuidado adecuado de los niños y niñas desde sus primeras etapas de su vida.

De igual manera, para las familias con integrantes de discapacidad adquirida que puede surgir en cualquier etapa de la vida, es por esto por lo que los hogares requieren de acompañamiento para la atención, cuidados alternativos y estrategias de intervención familiar con apoyos pedagógicos y psicosociales que promueva la participación del grupo familiar.

En especial tener en cuenta, el rol que cumplen las cuidadoras o cuidadores, quienes están expuestos en la mayoría de los casos al abandono de sus proyectos de vida, por ejemplo, en el campo educativo y laboral, sumado al esfuerzo físico y mental que día a día están expuestas por la atención que le brindan a la persona con discapacidad, aspectos que no solo van a incidir en el bienestar de la familia, sino también en la persona con discapacidad.

Es por estas razones que hoy en Colombia existe un grupo de promotores conformado por cuidadoras y cuidadores a nivel nacional, que desde diferentes partes del país vienen luchando con sus propios recursos y sus esfuerzos para sacar adelante un proyecto de acto legislativo y de ley ante el Congreso de la República que promueva sus derechos, en especial que de ese valor y respeto por el trabajo que desempeñan desde sus hogares, para lo cual estas personas buscan ser beneficiadas con una pensión de manutención porque la mayoría no ha logrado un desarrollo laboral, aunado a la falta de ingresos propios, como consecuencia de las labores que desempeñan en el hogar frente al cuidado de una persona con discapacidad las veinticuatro horas del día.

A propósito del contexto normativo internacional, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad desde su modelo social exige el respeto por la dignidad de la persona y la prevalencia de su capacidad jurídica por ser titular y sujeto de derechos; así mismo el reconocimiento de su personalidad jurídica como iguales ante la ley. Por esta razón es tan necesario fomentar medidas e implementación de apoyos en el acceso a la administración de justicia como derecho fundamental que permitirá la garantía de los demás derechos que les asiste.

Los esfuerzos legislativos para lograr la igualdad y una sociedad más incluyente que garantice la diversidad y el derecho a la diferencia, es la tarea de las instituciones como la Fiscalía General de la Nación, de promover las políticas públicas de inclusión social día a día como

la sensibilización de la cultura de la discapacidad. Por lo tanto, el compromiso está en buscar todos los medios posibles y apoyos que promuevan el mejor servicio a la comunidad con discapacidad mediante los procedimientos y protocolos que sean necesarios para que el servicio cada día sea óptimo y eficaz.

Finalmente, queremos hacer un llamado a la concienciación social acerca del reconocimiento de las personas sordociegas como seres que tienen intereses, sueños, capacidades y habilidades como las demás personas que no son incapaces absolutos y que a pesar de que existan personas sordociegas congénitas sumado a otras discapacidades múltiples de trastornos físicos, mentales, intelectuales o sensoriales, son seres humanos que tienen derecho a recibir amor, a tener oportunidades, a disfrutar de los momentos y cosas buenas que brinda la vida.

Sus condiciones de vida no solo dependen de su entorno familiar, sino que también hay una gran responsabilidad del Estado y la sociedad, para proteger y promover su desarrollo y bienestar personal y social. Uno de los flagelos que destruye una sociedad es la indiferencia y la falta de solidaridad que conduce a la discriminación, por estas razones el fin principal de este trabajo es promover el respeto de la dignidad de aquellas personas que no tiene oportunidad de expresar sus sentimientos, sus emociones o intereses, como es el caso de muchas personas sordociegas.

Referencias

- Amaya Pérez, L. (2018, 14 de agosto). Entrevista sobre sordoceguera en el Colegio Luis Hernández de Medellín. Entrevistadora Yaneth Triviño.
- Aristóteles. (2014). *Ética a Nicómaco*. Gredos.
- Arregui, B. y Romero, E. (2004). Ayudas técnicas para personas con sordoceguera. En P. Gómez y E. Romero (eds.), *La sordoceguera. Un análisis multidisciplinar*. ONCE. <http://sid.usal.es/libros/discapacidad/9101/8-1/la-sordoceguera-un-analisis-multidisciplinar.aspx>
- Asociación Española de Familias de Personas con Sordoceguera. (2006). Causas de la sordoceguera. <http://www.apascide.org/index.php/sordoceguera/causas>
- Asociación de Sordociegos de España. (s. f.). Declaración de las Necesidades Básicas de las Personas Sordociegas, Cuarta Conferencia Mundial Hellen Keller de Estocolmo, 1989. <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwirj5Tq2oPjAhVOt-lkKHYURBT0QFjAAegQIAxAC&url=http%3A%2F%2Fwww.asocide.org%2Fwp-content%2Fuploads%2F2013%2F06%2FDECLARACION-25C3%2593N-DE-LAS-NECESIDADES-B%25C3%2581SICAS-DE-LAS-PERSONAS-SORDOCIEGAS.docx&usg=AOvVaw3MgL8Ng6UOZeEx0Pt7jYzq>
- Coalición Colombiana para la Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016). Informe Alternativo SOBRA. https://discapacidadcolombia.com/phocadownloadpap/PUBLICACIONES_ARTICULOS/Informe%20Alterno%20Coalicion%20Colombiana%20-%20esp.pdf

- Camps, V. (2012). *El gobierno de las emociones*. Herder.
- Congreso de la República de Colombia. (1996). Ley 324 de 1996. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0324_1996.html
- Congreso de la República de Colombia. (1997). Ley 361 de 1997. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0361_1997.html
- Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Congreso de la República de Colombia. (2005). Ley 982 de 2005. https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3726_documento.pdf.
- Congreso de la República de Colombia. (2006). Ley 1098 de 2006. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html
- Congreso de la República de Colombia. (2007). Ley 1145 de 2007. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1145_2007.html
- Congreso de la República de Colombia. (2009). Ley 1306 de 2009. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1306_2009.html
- Congreso de la República de Colombia. (2009). Ley 1346 de 2009. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1346_2009.html
- Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1448 de 2011. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html
- Congreso de la República de Colombia. (2013). Ley 1618 de 2013. <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201618%20DEL%2027%20DE%20FEBRERO%20DE%202013.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (2014). Ley 1709 de 2014. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1709_2014.html
- Consejo de la Unión Europea. (2000). Directiva 2000/78/CE del Consejo de 27 de noviembre de 2000 relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2000:303:0016:0022:es:PDF>
- Constitución Política de Colombia. (1991). http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia T-510 de 2003. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-510-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia T-743 de 2003. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-473-03.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia T-487 de 2003. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-487-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C-067 de 2003. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-293 de 2010. <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-293-10.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T-533 de 2011. <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/T-533-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T-799 de 2011. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-799-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-283 de 2013. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-283-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia C-935 de 2013. <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-935-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-850 de 2014. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-850-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-740 de 2014. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-740-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-131 de 2014. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-131-14.htm>
- Federación Española de Enfermedades raras (s. f.). Neurofibromatosis de Von Recklinghausen. https://enfermedades-raras.org/index.php?option=com_content&view=article&id=528&Itemid=171.
- Ferrater Mora, J. (2009). *Diccionario de filosofía* (Vols. 4 Q-Z). Ariel.
- Fiscalía General de la Nación. (2016). Protocolo de investigación de violencia sexual. Guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Protocolo-de-investigacio%C3%81n-de-violencia-sexual-cambios-aceptados-final.pdf>
- Fiscalía General de la Nación. (2016). Resolución 01774. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Resoluci%C3%B3n-01774-003.pdf>
- Fiscalía General de la Nación. (2018). Informe de caracterización de usuario de la Fiscalía General de la Nación, referente a la Dirección de atención al usuario, intervención temprana y asignación. <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=Informe+de+caracterizaci%C3%B3n>

3n+de+usuario+de+la+Fiscal%C3%ADa+General+de+la+Naci%C3%B-
3n%2C+referente+a+la+Direcci%C3%B3n+de+atenci%C3%B3n+al++u-
suario%2C+intervenci%C3%B3n+temprana+y+asignaci%C3%B3

Garrone, J. A. (1993). *Diccionario jurídico* (vol. II). Abeledo-Perrot.

Keller, H. (2013). 12 frases legendarias de la intuitiva Helen Keller. Nueva Mu-
jer Colombia. [https://www.nuevamujer.com/actualidad/2013/06/27/12-
frases-legendarias-de-la-intuitiva-helen-keller.html](https://www.nuevamujer.com/actualidad/2013/06/27/12-frases-legendarias-de-la-intuitiva-helen-keller.html)

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2010). Orientaciones pedagó-
gicas para la atención y la promoción de la inclusión de niñas y niños
menores de seis años con sordoceguera. [https://www.icbf.gov.co/sites/
default/files/cartilla-sordoceguera3.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/cartilla-sordoceguera3.pdf)

Instituto Nacional para Sordos de Colombia (Productor). (2016, 27 de junio).
Entrevista a Samuel Valencia, presidente SURCOE. [https://www.youtube.
com/watch?v=uI6LPrQmIH4](https://www.youtube.com/watch?v=uI6LPrQmIH4)

Ministerio de Educación Nacional de Colombia. (2017). Decreto 1421 de
2017. <https://www.mineduacion.gov.co/1759/w3-article-381928.html>

Ministerio Público Fiscal de Argentina. (2012-2017). Derechos de las perso-
nas con discapacidad. Cuadernillo 3. Dictámenes del Ministerio Público
Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. [https://www.mpf.
gob.ar/dgdh/files/2017/04/cuadernillo-3.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2017/04/cuadernillo-3.pdf)

Nussbaum, M. (2015). *La economía aún necesita de la filosofía*. Editorial
Universidad de Antioquia.

Organización de las Naciones Unidas. (1976). Pacto Internacional sobre De-
rechos Civiles y Políticos. [https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/
Pages/CCPR.aspx](https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx)

Organización de las Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Dere-
chos de las Personas con Discapacidad. [https://www.un.org/esa/socdev/
enable/documents/tccconvs.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf)

Organización de las Naciones Unidas. (s. f.). Comité sobre los Derechos de
las Personas con Discapacidad. [https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/
CRPD/Pages/CRPDIndex.aspx](https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRPD/Pages/CRPDIndex.aspx)

Organización de las Naciones Unidas. (2014). Comité sobre los Derechos
de las Personas con Discapacidad. Observación General n.º 2. Art. 9.
[https://discapacidadcolombia.com/index.php/colombia-se-raja-en-informe-
presentado-a-la-onu](https://discapacidadcolombia.com/index.php/colombia-se-raja-en-informe-presentado-a-la-onu)

- Organización de las Naciones Unidas. (2016). Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones Finales sobre el Informe Inicial de Colombia. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Recomendaciones-comite-colombia-2016.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2018). Objetivos de Desarrollo sostenible en Colombia: Los retos para 2030. https://www.undp.org/content/dam/colombia/docs/ODS/undp_co_PUBL_julio_ODS_en_Colombia_los_retos_para_2030_UNU.pdf
- Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional de sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Grupo Editorial CINCA. <https://www.cermi.es/sites/default/files/docs/coleccion/Elmodelosocialdediscapacidad.pdf>
- Rawls, J. (2006). *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica.
- Real Academia de la Lengua Española. (2017). Definición del verbo Asegurar. <https://dle.rae.es/?id=3wrkyXf>
- Tagle, E. y Castillo, D. (2016). La sociología de la discapacidad. *Tla-melaua*, 10(40). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000200176#fn1
- Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, Minjusticia, Minsalud. (2016). Guía de Atención a las Personas con discapacidad en el Acceso a la Justicia. <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/guiaatenciondiscapacidad.pdf>
- Universidad Nacional de Colombia. (s. f.). ¿Qué es la Sociología? <https://www.humanas.unal.edu.co/2017/unidades-academicas/departamentos/sociologia/programas/pregrado/que-es-la-sociologia>
- Yañez, J. (2017). Emociones y adaptación. En J. Yañez (ed.), *Desarrollo moral y emociones. Cognición moral y desarrollo psicológico*. Editorial Uniminuto.
- Suárez Monsalve, L. (2010). Conversación jueves 3 de mayo de 2018, sede Universidad Uniminuto de Bello. Entrevista persona ciega, docente e investigadora de la Facultad de Psicología de Uniminuto.

Sobre las autoras

Yaneth Blanco Triviño

Abogada por la Universidad Santo Tomás sede Medellín, licenciada en Lingüística y Literatura de la Universidad de la Amazonía, técnica investigadora del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación desde 1994.

Correo electrónico: yaneth.blancot@ustamed.edu.co

María Isabel Cuartas Giraldo

Abogada, magíster en Psicología Jurídica, docente e investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás sede Medellín. Entre sus publicaciones académicas se destacan los siguientes títulos: *La psicología jurídica: una fuente interdisciplinaria del derecho en Colombia*; *Valoración del daño y desvictimización: violencia sociopolítica en Colombia*; *Aristas en derechos humanos* (editora académica); *Los límites éticos y jurídicos de la investigación en neuroderecho*; *Algunas consecuencias psíquicas, jurídicas y políticas de la ideología: una crítica al reconocimiento ideológico de los derechos humanos*.

Correo: maria.cuartas@ustamed.edu.co

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1759-7854>

Índice analítico

A

Acciones afirmativas, 23-25, 29, 30, 37, 85, 88, 93, 94, 100, 105, 106, 113
Aprendizaje de la comunicación, 74, 77, 80, 83, 86
Autonomía, 9, 11, 14, 21, 25, 28, 30, 34, 37-41, 44, 47, 49-51, 54-56, 59, 60, 87, 92, 93, 99, 100, 113

C

Categoría social, 32
Capacidad jurídica, 19-22, 27, 38, 39, 41, 43, 46, 48, 51, 52, 58, 88, 99, 101, 105, 113, 114, 117
Consentimiento informado, 37, 38, 41, 45, 59, 105
 libre, 38, 39, 41, 60
 orientado, 37-39

D

Derecho de igualdad, 15-17, 30, 37, 72, 85, 92, 93
Derechos sexuales y reproductivos, 37, 39, 40
Desigualdad negativa, 30
Discriminación, 10, 14-18, 24-29, 32, 33, 37, 43, 44, 47, 49, 51, 60, 61, 85, 88, 94, 97, 99, 100, 105, 112, 113, 115, 118
Discriminación positiva, 93

E

Estereotipos, 29, 60, 78, 79, 99, 112

G

Guías intérpretes, 28, 33, 35, 36, 67, 69, 71, 72, 74, 75, 80, 84, 86, 96, 103, 106, 109, 116

H

Habilitación, 28, 72, 87

I

Inclusión social, 16, 22, 25, 29, 33, 44, 58, 67, 71, 73, 79, 95, 99, 102, 112-114, 117

Integridad personal, 41, 96

Integración social, 15, 27, 30, 32, 34, 64, 87, 94, 98, 114, 115

Interdicto, 61

Internaciones, 45, 50, 52, 57, 58

M

Mediador, 70, 79, 85, 96, 103, 106, 116

Modelo social de la discapacidad, 31, 51

N

Necesidades especiales, 64, 71

Necesidades psicológicas, 71, 77

P

Parentalidad, 45, 48-50, 59, 116

Participación social, 32, 64

Persona con discapacidad visual, 111

Personalidad jurídica, 20, 21, 27, 46, 99, 117

Prácticas discriminatorias, 30

Población con discapacidad, 30, 86

Población con sordoceguera, 11, 17, 30, 32, 70, 72

Políticas de previsión, 30

Políticas públicas, 15, 18-20, 23, 24, 29, 30, 33, 47, 72, 87, 94, 95, 118

Presunción de capacidad jurídica, 38

Proceso de aprendizaje, 71, 74, 75, 80

Procesos electorales, 47

R

Rehabilitación, 27, 30, 45, 58, 72
integral, 87

Representación, 30, 36, 66, 84, 95

S

Sociología de la discapacidad, 78, 79

Sujetos de derecho, 10

T

Teoría social de la discapacidad, 78, 79

Toma de decisiones, 38, 40-42, 46, 51, 54, 72, 88

V

Vida política, 47, 56, 114



Esta obra se editó en Ediciones USTA.
Tipografía de la familia Sabon.
2022

Este libro presenta (desde las voces de sujetos de enfoque diferencial, de los derechos humanos y la interpretación jurídica de las autoras) una porción de la realidad de las personas con sordoceguera, quienes por su condición están expuestas a la indiferencia, el abandono y a la exclusión social. Esta población padece impedimentos para ejercer plenamente sus derechos y libertades, por lo que también es víctima de diferentes delitos por la inadecuada atención de los operadores de justicia frente a sus necesidades individuales.

Ante este panorama, se plantean aquí las herramientas jurídicas nacionales e internacionales que reconocen y protegen los derechos de las personas en condición de discapacidad desde uno de los conceptos transversales de la obra. Es decir, *los ajustes razonables*, que se definen como las adaptaciones necesarias que deben implementar los Estados para garantizar el ejercicio y goce de los derechos y libertades humanas de las personas en condición de discapacidad.

